



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 223

Bogotá, D. C., miércoles 30 de mayo de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueban las "Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM", adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998.*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2007

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Respetada doctora:

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado, *por medio de la cual se aprueban las "Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM", adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998, en los siguientes términos.*

#### Antecedentes

Durante la Conferencia Internacional sobre Migraciones, ocurrida en Bruselas en 1951, se creó el Comité Intergubernamental Provisional para los Movimientos de Migrantes desde Europa. Poco tiempo después pasó a llamarse Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, CIME. El 19 de octubre de 1953 se adopta la constitución del comité y entra en vigor un año después. Colombia lo aprueba mediante la Ley 13 de 1961.

En 1980, el Consejo del Comité decide eliminar del nombre la alusión a Europa para responder a un fenómeno como el migratorio que rebasaba ya los límites geográficos de ese continente, por lo cual, se le conoció en adelante con el nombre de Comité Internacional de Migraciones, CIM.

En 1985, se crea un Grupo de Trabajo abierto para examinar las propuestas de enmiendas a la Constitución del CIM. El 20 de mayo de 1987 el Consejo en su 364 sesión aprueba la Constitución Enmendada del Comité, para que en adelante se denomine Organización Internacio-

nal para las Migraciones, OIM. Mediante Ley 50 de 1988 dicha constitución enmendada fue aprobada en Colombia.

En noviembre de 1997, el Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, aprobó la Resolución 973, mediante la cual se estableció un Grupo de Trabajo abierto integrado por los representantes de los Estados Miembros interesados, para hacer nuevas enmiendas a la Constitución.

En el curso de la 76 Reunión del Consejo de la OIM, celebrada en Ginebra, Suiza, los días 23 y 24 de noviembre de 1998, las enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, fueron adoptadas por consenso mediante Resolución 997.

En cumplimiento del artículo 30, inciso 2° de la Constitución del Organismo, las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por dos tercios de los miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

El proyecto de ley en estudio plantea que el Congreso de Colombia ratifique y acepte las enmiendas que se hicieron a la Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones mediante Resolución 997 del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobadas en su sesión 421, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998. Entre las enmiendas con más relevancia se establece la posibilidad de quitar el derecho al voto a los países miembros que presenten mora en el pago de la cuota con la OIM. Lo que nos lleva a recomendar al Gobierno Nacional que se realice los esfuerzos para cumplir con esta obligación, teniendo en cuenta que nuestro país tiene más de 4 millones de colombianos en el exterior, pues este es el Organismo Internacional para la Defensa de los Derechos de los Migrantes en el Mundo.

El antecedente en Colombia sobre las moras a Organismos Internacionales lo presenta el informe de la Contraloría General de la República del 28 de diciembre de 2005 en Oficio número 2005EE7314401 remitido al Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras, doctor Alejandro Gutiérrez Casas, por el equipo auditor en los siguientes términos:

*"El informe rendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional, en julio de 2005, menciona que a 31 de mayo de 2004, la deuda total a los Organismos Internacionales asciende a USD\$26.241.468, de los cuales UDSS\$3.833.405 corresponde al año 2002, USD\$9.578.259 corresponde a la vigencia 2003, USD\$12.829.805 del año 2004. Durante la vigencia de 2004, se cancelaron los valores*

correspondientes a la vigencia de 2002 y a junio del año 2005, se pagaron USD \$6.403.901.

*Esta situación moratoria en los pagos, genera consecuencias políticas, adversas para Colombia en el ámbito multilateral, como la pérdida del derecho a elegir y ser elegido, con lo cual se ha perdido importantes oportunidades de posicionamiento en los órganos directivos de los organismos, se ha obstruido la destinación de recursos de cooperación técnica, que se traduce en la cesación de proyectos, estudios de viabilidad y programas de formación profesional y científica, entre otros beneficios perdidos por la Nación”.*

Lo anterior, evidencia que Colombia ha presentado históricamente retrasos en los pagos a los Organismos Multilaterales como lo relaciona el mismo informe de la Contraloría que tiene efectos políticos de largo plazo, por lo que los suscritos Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Enríquez Rosero, recomiendan al Gobierno Nacional y a la Cancillería tener especial cuidado con el pago de las cuotas a estos organismos.

De otro lado, relacionamos a los honorables Miembros de la Comisión Segunda del Senado las enmiendas hechas a la constitución de la OIM presentadas en la exposición de motivos del proyecto de la ley aprobatoria y a partir de su ratificación Colombia tendrá que acoger.

El objetivo fundamental de las enmiendas es reforzar la estructura administrativa de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, y racionalizar el proceso de toma de decisiones, así como facultar al consejo para restringir el derecho al voto de los miembros que se encuentren atrasados en sus cuotas financieras con la organización.

#### **Enmienda al artículo 2°.**

Se modifica el artículo 2°, literal b), relativo a los Miembros de la Organización Internacional de las Migraciones, en el sentido de señalar que son miembros quienes, entre otras cosas, acepten la Constitución de la OIM, de conformidad con sus disposiciones constitucionales. Esto, sin perjuicio de la enmienda al artículo 30 de la Constitución de la OIM, relativo a la entrada en vigor de las enmiendas a la misma; pues tal modificación, la cual más adelante se comenta, establece dos clases de enmiendas y procedimientos distintos para su entrada en vigor.

#### **Enmienda al artículo 4°.**

Se modifica el numeral 1 del artículo 4° para señalar que cuando un Estado Miembro incurra en mora en el pago de sus cuotas financieras cuya suma total sea igual o superior a la de dos años anteriores completos, perderá el derecho al voto, el cual se hará efectivo un año después a la fecha en la que el Consejo haya sido notificado de que dicho Estado ha incurrido en mora. En todo caso, el Consejo podrá, mediante mayoría simple, mantener la medida de la pérdida del derecho de voto, o restablecerlo, si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Estado Miembro.

#### **Enmienda al artículo 18.**

La enmienda a este artículo está orientada a precisar que la reelección del Director General y del Director General Adjunto de la OIM podrá realizarse por un mandato adicional, exclusivamente.

#### **Enmienda al artículo 30.**

Este artículo se modifica de tal manera que su alcance consiste en establecer dos clases de enmiendas, cada una con procedimiento distinto para su entrada en vigor:

a) Las que impliquen modificaciones fundamentales a la constitución que originen nuevas obligaciones para los Estados Miembros, entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por los dos tercios de los Miembros del Consejo y aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, y

b) Aquellas otras categorías de enmiendas, que a juicio del Consejo no implique una modificación sustancial, entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas por el Consejo por mayoría de dos tercios.

#### **Otras enmiendas.**

Las otras enmiendas suprimen, en todo el texto de la Constitución de la OIM, toda referencia o mención al Comité Ejecutivo, en especial

todo el Capítulo V referido a la composición y funciones del Comité Ejecutivo. Esto implica sencillamente que dentro de la estructura administrativa de la OIM el Comité Ejecutivo desaparece, y a su vez, se le otorgan facultades al Consejo para crear cuantos órganos subsidiarios sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por las anteriores consideraciones ponemos a consideración de la Comisión Segunda del Senado, la siguiente

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones proponemos a la honorable Comisión Segunda del Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2007, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998”.

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Enríquez Rosero*, Senadores Ponentes.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2007 SENADO, 097 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, rindo ponencia positiva para primer debate en Senado al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto busca darle una herramienta presupuestal básica a la Registraduría Nacional del Estado Civil basándose en la recuperación de costos estableciendo tasas, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, actualización, ampliación de servicios, seguridad del sistema de información y demás gastos asociados.

Por tal razón a través del artículo 1° determina el cobro de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, como son: Expedición del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por pérdida o deterioro de la misma, expedición de certificaciones excepcionales de nacionalidad con base en la información que reposa en los archivos de la entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad; copias y certificados de registros civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos.

Este objeto queda regulado conforme a los criterios señalados por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación constitucional. De conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

**El Decreto 1010 del 6 de junio de 2000**, “...establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”, actualmente vigente.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1010/2000 la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil es garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad

de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.

**La Ley 96 de 1985:** Creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que en su artículo 53, creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, es decir, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encomendó su representación legal y administración al Registrador Nacional del Estado Civil.

Posteriormente, se aprueban los estatutos del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Decreto 1060 del 3 de abril de 1986, adoptados mediante la Resolución número 01 del 20 de marzo de 1986 de la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la entidad.

El Decreto 1060 en su artículo 2° define la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un establecimiento público del orden nacional, es decir, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

El artículo 4° establece que el objetivo del Fondo Rotatorio de la Registraduría, es contribuir financieramente a la consolidación de los planes de tecnificación y modernización que demande la organización electoral del país, así como el registro del estado civil e identificación de las personas.

El artículo 19 de este Decreto 1060 se refiere a la conformación del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

Los recursos percibidos y recaudados por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, son ingresados posteriormente al tesoro y, por vía del presupuesto general, a través de los excedentes financieros, retornados al Fondo para financiar total o parcialmente planes, programas, y proyectos, equipos e insumos, en materia electoral de cedulación y registro civil, todo bajo la orientación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1060 de 1986, dentro del objeto del Fondo, está la financiación de los planes, programas, proyectos y en general la modernización y funcionamiento del sistema de identificación y registro civil, con lo cual se concluye que lo recaudado se traduce en un beneficio directo para la mejor prestación del servicio.

En consecuencia y en atención al artículo 338 de la Constitución Política, se puede concluir que los recursos que se llegaren a recaudar, guardan relación directa con los beneficios derivados de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil y en los que participan de los mismos, los sujetos pasivos de las tarifas.

#### **Facultad de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Fondo Rotatorio para fijar el valor de los servicios que presta la entidad.**

Es necesario señalar, en primer lugar, que los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de registro civil e identificación ciudadana, son de naturaleza gratuita, por involucrar derechos fundamentales de las personas que el Estado debe garantizar y, por lo mismo, asume en su totalidad los costos directos e indirectos que demanda su operación. Por lo tanto el proyecto de ley no grava los documentos con fecha de expiración, que acredite condiciones temporales de su titular. Es por vía legislativa que todo colombiano puede obtener su registro civil, su tarjeta de identidad y su cédula de ciudadanía por primera vez y la renovación de cualquiera de los documentos de identificación sin ningún costo.

Los hechos sujetos a cobro, de acuerdo con el proyecto de ley, por la expedición de documentos de identificación, se producen luego de

prestado el servicio o entregado el bien de manera oportuna e ininterrumpida al usuario, por lo tanto, son posteriores a la satisfacción de la necesidad básica de la persona en materia de identificación y registro civil.

Así mismo, es del caso anotar que existen eventos para los cuales algunas disposiciones jurídicas también han contemplado la gratuidad por la expedición de los documentos de identificación, así:

- a) La expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;
  - b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía por primera vez;
  - c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;
  - d) Personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley;
  - e) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.
- De conformidad con lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999.

Adicionalmente, se establece en el proyecto de ley una exención para los duplicados de cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad O copias de registro civil, para aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social o de escasos recursos debidamente comprobadas, como es la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén u otro documento O valoración certificada que acredite esa condición.

En este orden de ideas y basado en la información requerida a la Registraduría en relación con la cuantificación de las necesidades reales de la entidad se determina que adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Organización Electoral, asciende aproximadamente a **\$60.000 millones** anuales; sin embargo, de acuerdo con los criterios de programación presupuestal, el escenario macroeconómico y las metas fiscales del Gobierno Nacional, la apropiación presupuestal del rubro de Gastos Generales que se asigna anualmente a través del Presupuesto General de la Nación a la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde a **\$15.000 millones** aproximadamente; el **90%** de estos recursos se destinan al cubrimiento de gastos fijos tales como el pago de servicios públicos, canon de arrendamientos para el funcionamiento de sedes en el nivel nacional, adquisición de servicios postales; quedando así un 10% que es un estrecho margen para financiar otros gastos recurrentes, que constituyen necesidades básicas adicionales para el normal funcionamiento y que permiten una prestación oportuna y eficaz de los servicios de la entidad.

Los recursos que recauda el Fondo Rotatorio de la Registraduría han venido contribuyendo financieramente para la satisfacción de la acumulación de necesidades de la Organización Electoral, aportando en promedio **\$30.000 millones** anuales, que representan el **50%** del valor total de estas necesidades, cubriendo parcialmente este déficit, pero de manera significativa, a través de la financiación de proyectos especiales orientados a la modernización de redes informáticas y de telecomunicaciones que soportan técnicamente las áreas misionales de electoral, registro civil e identificación.

Así mismo, la ejecución de proyectos de adecuación y mantenimiento de sedes, la adquisición de bienes para el suministro elementos de oficina, la adquisición de servicios de vigilancia y seguridad privada, entre otros conceptos.

Por lo anterior, el Fondo Rotatorio de la Registraduría se convierte en un eje fundamental de generación de recursos, como una fuente de financiación autosostenida, que permite a través de la comercialización de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, mejorar continuamente la capacidad institucional para responder a las necesidades de los usuario, es decir, toda la población colombiana.

*En este orden de ideas considero que con la aprobación del presente proyecto de ley contribuirá en el normal funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que es su Fondo Rotatorio el establecimiento público que en gran medida financia las necesidades en gastos generales e inversión.*

### Proposición

Me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores de la Comisión Tercera se dé primer debate favorable en Senado al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta la exposición de motivos adjunta.

*Camilo Sánchez Ortega,*  
Senador de la República, Ponente.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2007

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones, seis (6) folios.

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate,

El Secretario General,

*Rafael Oyola Ordosgoitia.*

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION TERCERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA, 205 DE 2007 SENADO

*por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Obligación tributaria.** La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la tarjeta de identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad; copias y certificados de registros civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

**Artículo 2º. Principios.** Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular de legalidad, principios que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

**Artículo 3º. Elementos.** Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) *Hechos generadores.* Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la entidad.

5. Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.

6. Copias y certificados de registros civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelanten con la base de datos de propiedad de la entidad.

9. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contengan resultados electorales;

b) *Sujeto activo.* El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) *Sujeto pasivo.* Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) *Base de imposición y tarifa.* Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2º y 4º en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 4º.** De las tarifas de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. *Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.* De conformidad con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. *Método.* El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. *Sistema para determinar costos.* En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. *Forma de hacer el reparto.* La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1º, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4º y será el resultado de dividir la

suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

**Parágrafo 1°.** Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

**Parágrafo 2°.** En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

**Artículo 5°. Exenciones al cobro.** De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad por primera vez;
- b) Inscripción en el registro civil de nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;
- c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;
- d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;
- e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;
- f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.
- g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

E.S.D.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, *por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.*

El presente proyecto de ley, fue anunciado en Comisión Segunda el 2 de mayo de 2007 según lo establecido en el inciso final del artículo 160 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo número 1 de 2003 y aprobado en sesión de Comisión Segunda el 3 de mayo de 2007.

#### **1. Objetivo del proyecto.**

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia tiene como propósito rendir un merecido homenaje a una de las Corporaciones más antiguas de la justicia colombiana, instituida como Tribunal de Casación

desde la Constitución de 1886, incluyéndose el recurso extraordinario de casación como parte del procedimiento judicial.

#### **2. Contenido del proyecto.**

El proyecto de ley contiene cinco artículos:

El primero de ellos vincula a la Nación a la celebración de los 120 años de labores de la Corte Suprema y exalta los méritos de esa corporación a través de sus años de funcionamiento.

El segundo ordena la realización de varios eventos para conmemorar el hecho como la emisión de una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen institucional en la cual se exalta su función como único organismo encargado del recurso extraordinario de casación, crea el “Premio Bienal Corte Suprema de Justicia” que permitirá enaltecer los aportes académicos realizados a la comunidad jurídica; se autoriza al Consejo Superior de la Judicatura para promover la creación del “Centro de Estudios de Casación”, el cual servirá para fomentar el estudio e investigación y será el mismo Consejo Superior quien deberá erigir una estatua conmemorativa que será ubicada en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía.

Finalmente, la norma ordena la creación de una comisión encargada de examinar el estado actual de la legislación atinente al recurso extraordinario de casación en sus especialidades civil, penal y laboral al mismo tiempo que de proponer, si lo estima conveniente, la adopción de una ley o estatuto único de casación.

El tercer artículo, ordena la creación de tres comisiones: las Comisiones Civil y Penal se encargarán de revisar la aplicabilidad, pertinencia y vigencia de los Códigos Civil, de Comercio y la legislación complementaria del derecho privado, en el primer caso y de la jurisprudencia de la Corte en el segundo caso, y si es del caso preparar los proyectos de código correspondientes; la segunda comisión es la laboral está subdividida en dos y serán intergubernamentales: una deberá proponer medidas tendientes a garantizar preventivamente la efectividad de los derechos de los trabajadores en temas como el fortalecimiento del control y supervigilancia de las entidades administrativas, la posibilidad de expedir un manual de procedimiento en la liquidación o reestructuración de entidades y las políticas de actuación judicial del Estado frente a litigios de reiterada ocurrencia; la otra deberá proponer, previo estudio, medidas para garantizar la efectividad de los derechos presentes y futuros a la seguridad social de los afiliados al sistema.

#### **3. Trámite de la iniciativa.**

El proyecto fue aprobado en primer debate en la sesión de la Comisión Segunda el jueves 3 de mayo. Dentro de dicho trámite se aprobó una proposición presentada por el Senador Juan Manuel Galán y Cecilia López y apoyada por la ponente Nancy Patricia Gutiérrez, dirigida a adicionar el artículo 3° del proyecto en el sentido de que se vincule a la academia dentro de las comisiones que se encargarán de examinar el estado actual de las legislaciones civil, laboral y penal cuya redacción es la siguiente: “*Adiciónase como integrantes de las comisiones encargadas de examinar el estado actual de las legislaciones civil, laboral y penal a un delegado por las facultades de Derecho de las Universidades del país*”.

En el estudio de la iniciativa se presentan dos consideraciones por parte de los Senadores Adriana Gutiérrez y Jairo Clopatofsky Ghisays en dos sentidos:

La primera tiene que ver con el hecho de que la creación de la comisión encargada de estudiar el estado actual de la legislación atinente al recurso extraordinario de casación violaría el principio de unidad de materia defendido hasta el cansancio por la Corte Constitucional, porque sería un tema de competencia de las Comisiones Primeras lo cual no es cierto por cuanto esta no toca las normas principales que rigen la materia.

Pero además, la Corte ha definido el principio de unidad de materia como: “*la coherencia, al sincretismo conceptual, causal y teleológico que debe existir en el texto de toda ley. El fin del principio de unidad de materia, expresado normativamente en los artículos 158 y 169 de la*

*Constitución, y en el artículo 148 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), es la existencia de una unidad razonable entre las partes y el todo de las leyes que se expidan en la República”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, el principio de Unidad de Materia tiene un fin primordial, evitar que se introduzcan en las leyes asuntos ajenos al que las motivaron con lo cual obliga a mantener una estricta relación interna entre las disposiciones que forman parte del texto de la ley (Sentencia C-188 de 2006) que no es el caso que nos ocupa. Sin embargo, para saber si una norma rompe el principio aludido, es necesario ver si el título de la misma guarda conexidad con el núcleo temático.

La misma Sentencia C-188 de 2006 considera que el núcleo temático de una ley no se puede definir aisladamente, es decir para ello se requiere consultar los antecedentes legislativos, exposición de motivos, el título del proyecto y el contenido básico del ordenamiento legal y que a partir de allí se puede valorar el ámbito de aplicación de una ley. En este caso, tanto el título, la exposición de motivos como el articulado guarda una evidente relación axiológica, temática e instrumental comoquiera que el Congreso, de acuerdo con el artículo 150-15 de la Constitución Política, se encuentra facultado para rendir honores a los ciudadanos o a las entidades que le han aportado sus servicios y conocimientos al país. Para tal efecto, puede rendir tributo mediante la adopción de diferentes mecanismos que aseguren la exaltación y recordación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso.

Igual sucede con el interrogante planteado en el sentido de que la expedición de una estampilla, no es competencia de las Comisiones Segundas, sino de las Comisiones Cuartas. Sin embargo, para este caso en particular vale la pena aclarar que la estampilla es simplemente un reconocimiento para conmemorar los 120 años del Alto Tribunal porque en ningún caso se hace una destinación específica sobre la misma y no se destinará para sufragar los gastos de esta ley.

Sin embargo, vale aclarar que las emisiones filatélicas son una función exclusiva y privativa del operador postal oficial, es decir Servicios Postales Nacional y no del Ministerio de Comunicaciones. Así lo establece el Decreto 2853 de 2006 que ordenó la liquidación de Adpostal y consagra que todos los títulos habilitantes que ella ostentaba (incluyendo la emisión de estampillas) se debía subrogar en el nuevo operador postal y el Decreto 2854 del mismo año, le entrega esa calidad a Servicios Postales Nacionales S. A. Por lo anterior, se sugiere cambiar la introducción del numeral a) del artículo 2º del proyecto que quedará así:

*“Artículo 2º. En virtud de tan magno acontecimiento, se ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta e ilustre Corporación, así:*

*a) Servicios Postales Nacionales S. A. emitirá una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen institucional que identifica la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, en la cual se enaltezca su función como único organismo encargado del recurso extraordinario de casación...”*

Por lo tanto la única diferencia frente a la iniciativa presentada son: la adición hecha al artículo 3º mediante proposición presentada por los senadores Juan Manuel Galán, Cecilia López Montaña y Nancy Patricia Gutiérrez, transcrita al comienzo de este ítem; y la propuesta que se hace en la ponencia sobre el literal a) del mismo artículo.

#### 4. Proposición.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone al H. Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 131 de 2006 Senado *“Por la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 120 años de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones”*, conforme al siguiente pliego de modificaciones:

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Senadora.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 SENADO

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exalta los méritos de esa corporación a través de su arraigada y fecunda existencia.

Artículo 2º. En virtud de tan magno acontecimiento, se ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta e ilustre Corporación, así:

a) **Servicios Postales Nacionales S. A.** emitirá una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen institucional que identifica la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, en la cual se enaltezca su función como único organismo encargado del recurso extraordinario de casación;

b) El Gobierno Nacional, en concurso con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, creará el premio denominado “Premio Corte Suprema de Justicia”, distinción bienal que exaltará los aportes académicos realizados a la comunidad jurídica o al país por parte del autor o autores que presenten una obra original e inédita que, a juicio del jurado constituido para el efecto, realice una rigurosa investigación en torno a uno cualquiera de los temas de los que se ocupa la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

c) El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la creación del “Centro de Estudios de Casación”, el cual servirá a la comunidad judicial y académica para fomentar el estudio e investigación de las sentencias y líneas de jurisprudencia trazadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

d) El Consejo Superior de la Judicatura ordenará erigir una estatua conmemorativa que deberá estar edificada, a más tardar el día 17 de diciembre de 2007, la cual será ubicada en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía; para dicho efecto, el Consejo Superior de la Judicatura convocará a un concurso para su diseño y ulterior construcción;

e) El Gobierno Nacional, de igual modo, ordenará la creación de una comisión encargada de examinar el estado actual de la legislación atinente al recurso extraordinario de casación en sus especialidades civil, laboral y penal, al mismo tiempo que de proponer, si lo estima conveniente, la adopción de una ley o Estatuto Unico de Casación. Para el logro de dicho cometido, la referida comisión estará integrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, quien la coordinará, tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, uno por cada especialidad, dos ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un miembro en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas, un representante del Gobierno Nacional nombrado por el Presidente de la República y un delegado por las facultades de derecho de las Universidades del país.

La Comisión presentará a la consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de seis (6) meses contados a partir de su instalación, el proyecto de ley pertinente en materia de casación, según el caso. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional ordenará la creación de tres comisiones encargadas de examinar el estado actual de las legislaciones civil, laboral y penal, que tendrán las siguientes funciones básicas:

#### a) Comisión Civil:

1. Revisar, en la actualidad, la real aplicabilidad, pertinencia y vigencia de los Códigos Civil, de Comercio y legislación complementaria en el campo del Derecho Privado.

<sup>1</sup> Sentencia C-692 de 2003.

2. Elaborar, si ella lo estima necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, el Proyecto de Código de Derecho Privado o, en su defecto, los proyectos autónomos de Código Civil y Código de Comercio, o de leyes de unificación, según el caso;

**b) Comisión Laboral:**

1. Crear una Comisión Intergubernamental sobre relaciones de trabajo para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar preventivamente la efectividad de los derechos de los trabajadores en los siguientes aspectos:

a) Fortalecimiento del control y supervigilancia de las entidades administrativas relacionadas con el mundo del trabajo;

b) Manual de procedimientos en la liquidación o reestructuración de entidades por el que se pongan a salvo los derechos de los trabajadores y de los pensionados;

c) Políticas de actuación judicial del Estado frente a litigios de reite-rada ocurrencia, y con la mira de prevenirlos o conciliarlos.

2. Crear una Comisión Intergubernamental sobre Seguridad Social para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos, presentes y futuros a la seguridad social de los afiliados al sistema, en los siguientes aspectos:

a) Fortalecimiento de los poderes de control y vigilancia del Ministerio de la Protección Social, de las Superintendencias Financiera y de Salud;

b) Estudio de la situación de cartera del sistema, medidas para su normalización y manual de recaudo de cotizaciones al sistema de seguridad social que asegure su pago efectivo y oportuno;

**c) Comisión Penal:**

1. Revisar la actual aplicabilidad, coherencia, pertinencia y vigencia de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, incluidos los de la Justicia Penal Militar, y la legislación complementaria, como también de la legislación vigente en materias de régimen penitenciario y carcelario, de extinción de dominio sobre bienes, y de menores infractores de la ley penal.

2. Elaborar, si ella lo considera necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, los respectivos proyectos de ley en que se unifique la legislación dispersa sobre cada una de las materias de que trata el punto anterior y se actualice la legislación penal acorde con los pronunciamientos de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional, los compromisos internacionales sobre derechos humanos adquiridos por Colombia, las propuestas de *lege ferenda* contenidas en las sentencias y decisiones emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se corrijan las inconsistencias que se adviertan en el sistema penal.

Parágrafo 1°. Cada Comisión estará integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la coordinará, dos Magistrados o ex Magistrados de la Sala de Casación de la especialidad respectiva, dos miembros designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de Facultades de Derecho, tanto de una universidad pública como de una privada designados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, un Magistrado de un Tribunal Superior elegido por la Corte Suprema de Justicia, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas y dos representantes del Gobierno Nacional nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Las Comisiones presentarán a consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de un (1) año contado a partir de su instalación, los proyectos de ley pertinentes para adoptar los nuevos códigos o las reformas legales. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones correspondientes, a partir de la vigencia presupuestal de 2007, para la ejecución de los gastos que demande esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Honorable Senadora de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2006 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, como Tribunal de Casación, y exaltan los méritos de esa corporación a través de su arraigada y fecunda existencia.

Artículo 2°. En virtud de tan magno acontecimiento, se ordena la realización de una serie de eventos y la adopción de varias iniciativas encaminadas a exaltar a esta alta e ilustre Corporación, así:

a) El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla de diferentes denominaciones con la imagen institucional que identifica la conmemoración de los ciento veinte (120) años de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, en la cual se enaltezca su función como único organismo encargado del recurso extraordinario de casación;

b) El Gobierno Nacional, en concurso con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, creará el premio denominado "Premio Corte Suprema de Justicia", distinción bienal que exaltará los aportes académicos realizados a la comunidad jurídica o al país por parte del autor o autores que presenten una obra original e inédita que, a juicio del jurado constituido para el efecto, realice una rigurosa investigación en torno a uno cualquiera de los temas de los que se ocupa la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

c) El Consejo Superior de la Judicatura promoverá la creación del "Centro de Estudios de Casación", el cual servirá a la comunidad judicial y académica para fomentar el estudio e investigación de las sentencias y líneas de jurisprudencia trazadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación;

d) El Consejo Superior de la Judicatura ordenará erigir una estatua conmemorativa que deberá estar edificada, a más tardar el día 17 de diciembre de 2007, la cual será ubicada en el Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía; para dicho efecto, el Consejo Superior de la Judicatura convocará a un concurso para su diseño y ulterior construcción;

e) El Gobierno Nacional, de igual modo, ordenará la creación de una comisión encargada de examinar el estado actual de la legislación atinente al recurso extraordinario de casación en sus especialidades civil, laboral y penal, al mismo tiempo que de proponer, si lo estima conveniente, la adopción de una ley o estatuto único de casación. Para el logro de dicho cometido, la referida comisión estará integrada por el Ministerio del Interior y de Justicia, quien la coordinará, tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, uno por cada especialidad, dos ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, un miembro en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas, **un delegado por las facultades de derecho de las universidades del país** y un representante del Gobierno Nacional nombrado por el Presidente de la República.

La Comisión presentará a la consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de seis (6) meses contados a partir de su instalación, el proyecto de ley pertinente en materia de casación, según el caso. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional ordenará la creación de tres comisiones encargadas de examinar el estado actual de las legislaciones civil, laboral y penal, que tendrán las siguientes funciones básicas:

**a) Comisión Civil:**

1. Revisar, en la actualidad, la real aplicabilidad, pertinencia y vigencia de los Códigos Civil, de Comercio y legislación complementaria en el campo del Derecho Privado.

2. Elaborar, si ella lo estima necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, el Proyecto de Código de Derecho Privado o, en su defecto, los proyectos autónomos de Código Civil y Código de Comercio, o de leyes de unificación, según el caso;

**b) Comisión Laboral:**

1. Crear una Comisión Intergubernamental sobre relaciones de trabajo para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar preventivamente la efectividad de los derechos de los trabajadores en los siguientes aspectos:

a) Fortalecimiento del control y supervigilancia de las entidades administrativas relacionadas con el mundo del trabajo;

b) Manual de procedimientos en la liquidación o reestructuración de entidades por el que se pongan a salvo los derechos de los trabajadores y de los pensionados;

c) Políticas de actuación judicial del Estado frente a litigios de reiterada ocurrencia, y con la mira de prevenirlos o conciliarlos.

2. Crear una Comisión Intergubernamental sobre Seguridad Social para que, previo estudio de las causas de la conflictividad judicial, proponga medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos, presentes y futuros a la seguridad social de los afiliados al sistema, en los siguientes aspectos:

a) Fortalecimiento de los poderes de control y vigilancia del Ministerio de la Protección Social, de las Superintendencias Financiera y de Salud;

b) Estudio de la situación de cartera del sistema, medidas para su normalización y manual de recaudo de cotizaciones al sistema de seguridad social que asegure su pago efectivo y oportuno.

**c) Comisión Penal:**

1. Revisar la actual aplicabilidad, coherencia, pertinencia y vigencia de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, incluidos los de la Justicia Penal Militar, y la legislación complementaria, como también de la legislación vigente en materias de régimen penitenciario y carcelario, de extinción de dominio sobre bienes, y de menores infractores de la ley penal.

2. Elaborar, si ella lo considera necesario o si el Gobierno Nacional se lo encomienda, los respectivos proyectos de ley en que se unifique la legislación dispersa sobre cada una de las materias de que trata el punto anterior y se actualice la legislación penal acorde con los pronunciamientos de constitucionalidad emitidos por la Corte Constitucional, los compromisos internacionales sobre derechos humanos adquiridos por Colombia, las propuestas de *lege ferenda* contenidas en las sentencias y decisiones emanadas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y se corrijan las inconsistencias que se adviertan en el sistema penal.

Parágrafo 1°. Cada Comisión estará integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la coordinará, dos Magistrados o ex Magistrados de la Sala de Casación de la especialidad respectiva, dos miembros designados por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de Facultades de Derecho, tanto de una universidad pública como de una privada designados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, un Magistrado de un Tribunal Superior elegido por la Corte Suprema de Justicia, un Representante a la Cámara y un Senador de la República designados por sus mesas directivas y dos representantes del Gobierno Nacional nombrados por el Presidente de la República.

Parágrafo 2°. Las Comisiones presentarán a consideración del Gobierno Nacional, a más tardar en el término de un (1) año contado a partir de su instalación, los proyectos de ley pertinentes para adoptar los nuevos códigos o las reformas legales. A los funcionarios públicos que sean designados para estos efectos, se les otorgará una comisión especial de servicios.

Artículo 4°. **Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones correspondientes**, a partir de la vigencia presupuestal de 2007, para la ejecución de los gastos que demande esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007).

La Presidenta,

*Martha Lucia Ramírez de Rincón.*

La Vicepresidenta,

*Alexandra Moreno Piraquive.*

El Secretario,

*Felipe Ortiz M.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2007.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

Ciudad.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, rendimos informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

**Objeto del proyecto de ley.**

El proyecto de ley propone al Congreso de la República la declaratoria de 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas y dicta una serie de acciones.

Objetivos del proyecto:

– El proyecto pretende vincular de forma más activa a los gobernadores y alcaldes con la superación de las causas y efectos del desplazamiento forzado.

– El proyecto hace un mandato para que por medio de actos simbólicos se convoque a la Nación en la superación de las causas y los efectos del desplazamiento forzado.

– Se encarga al Gobierno Nacional realizar una evaluación y un plan de acción con enfoque de derechos para que en un plazo no mayor a 10 años se superen las causas y los efectos del desplazamiento forzado.

– Se hace un mandato para que el Gobierno Nacional busque el acompañamiento de la empresa privada en las políticas de estabilización socioeconómica.

**Conveniencia del proyecto.**

El número de personas desplazadas por la violencia en Colombia ha sobrepasado los 2.000.000 millones entre el período 1995-2007 según datos del registro oficial y se aproxima a los 4.000.000 en el período 1985-2007 según datos de organizaciones de la sociedad civil. Muy a pesar que a partir de 2002 el promedio de personas desplazadas se redujo en un 50%, con respecto al año anterior, desde 2003 el promedio anual se ha mantenido en 200.000 víctimas de este acto violento en todo el territorio nacional.

Haciendo un resumen de las características de la población desplazada recogidas en el Registro Unico de Población Desplazada, RUPD, el 77% se ha desplazado individualmente, mientras el 23% restante lo ha hecho en desplazamientos masivos. Antioquia, Bolívar, Magdalena,

Cesar, Chocó y Caquetá han sido los departamentos de los cuales ha salido el mayor número de personas desplazadas, constituyéndose Antioquia como el departamento con el más alto índice, casi doblando el número del que le sigue.

De la información que se ha podido obtener en el RUPD, el 48% de los desplazamientos han sido forzados por grupos guerrilleros y el 23% por las Autodefensas, lo cual son apenas cifras estimativas en virtud al miedo a declarar y la dificultad para identificar a los autores. De otro lado, Antioquia, Bogotá, Bolívar, Sucre, Valle del Cauca, Magdalena, Cesar, Córdoba, Santander, Atlántico, Meta y Norte de Santander presentan una tasa de recepción de personas desplazadas superior a 60.000 entre los años 1995 y 2007. Resumiendo el panorama, casi la totalidad de los departamentos y de los municipios del territorio nacional se han visto incluidos en la dinámica de expulsión y recepción de personas desplazadas por los grupos al margen de la ley.

Las características sociodemográficas de las personas víctimas del desplazamiento son el vivo reflejo de la diversidad sociocultural del país, el 51% corresponde a mujeres, el 49% a hombres. El 40% de los hogares tienen jefatura femenina, mientras que el 60% restante tienen jefatura masculina. La edad actual corresponde al 32% para menores de 18 años, 29% del total son menores de 14 años, y el 68% son mayores de edad. El nivel de escolaridad es muy bajo ya que la mayoría cuenta tan solo con estudios de primaria. El 80% son de origen rural y el 20% son de origen urbano. El 7% pertenece a grupos étnicos, en su mayoría afrocolombianos.

La atención que el Estado colombiano le confiere a estas víctimas de la violencia, ha presentado mejoras a partir del año 2002. Aumento de presupuesto y una mejor articulación de las entidades que componen el Sistema de Atención a la Población Desplazada, a partir del Decreto 250 de 2005 mediante el cual se expide el Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada, el Conpes 3004 por el cual se trazan las metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia y la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional que declara el Estado de cosas inconstitucional en torno al desplazamiento forzado, son algunos de los avances de una dinámica que ha desbordado la capacidad presupuestal e institucional para la atención y el acompañamiento.

En 2007, diez años después de la promulgación de la Ley 387 de 1997, por la cual se dictan medidas para la prevención, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos, la atención a la población desplazada ha dado un salto radical en el diseño y la implementación de la política pública, en virtud al diseño de indicadores de goce efectivo de derechos por parte del Gobierno Nacional, tanto para la oferta como para la evaluación y seguimiento de los derechos de los que son titulares las personas desplazadas. Este salto va dirigido a pasar de una oferta de servicios al goce efectivo de derechos.

De igual forma, en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado en el Congreso de la República en 2007, se dedica un capítulo exclusivamente a la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, evidenciando el compromiso político del Gobierno Nacional y el Congreso de la República con la superación de la situación vulnerable en la que se encuentran las víctimas de ese hecho violento. Uno de los planteamientos fundamentales para la estabilización socioeconómica de las personas desplazadas es su inclusión en el programa Familias en Acción y en la Red para la Superación de la Pobreza.

A pesar de los esfuerzos presupuestales, humanos y técnicos realizados a partir de 2004, hoy, tras diez años de la promulgación de la Ley 387, el fenómeno del desplazamiento continúa latente y con graves consecuencias para sus víctimas. En todo el territorio nacional se continúan presentando desplazamientos masivos e individuales, el retorno a las zonas de origen es bajo, la inserción en las ciudades receptoras presenta dificultades y las condiciones de vida de las personas que han sido desplazadas no han mejorado ostensiblemente.

Teniendo en cuenta las cifras presentadas en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate de este proyecto de ley, en

las cuales se expone la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas en los municipios receptores, que incluso los ubican en la línea de indigencia y con una tendencia proclive a dificultades para la estabilización socioeconómica debido a la ausencia de programas diseñados con el componente de autosostenibilidad y acordes con las necesidades y capacidades de las personas desplazadas, este proyecto se pretende constituir como un eslabón para la superación de las causas y los efectos del desplazamiento forzado en un plazo no superior a 10 años, período en el cual todas las víctimas deben lograr cesar su condición de desplazadas, ya sea por la inserción en los municipios receptores o por el retorno a sus lugares de origen al igual que debe reducirse el número de desplazamientos por año hasta llegar a 0 en menos de 10 años.

#### Condiciones generales del desplazamiento

Algunos estudios e investigaciones, atribuyen el desplazamiento forzado al despeje de territorios por parte de grupos ilegales, buscando fortalecer su control territorial, transportar armas y realizar actividades ilícitas, con el único objetivo de apropiarse de activos, lograr el dominio territorial y controlar a la población civil.

Según la ONG, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, en los primeros 100 días del 2007 más de 15 mil personas han sido desplazadas en 26 éxodos (masivos y multifamiliares) en 12 departamentos del país y hacia dos países vecinos (Ecuador y Venezuela). Para esta ONG “Esto no ocurría en tal dimensión desde hace diez años cuando se registró el mayor éxodo de población en Colombia (Pavarandó, Chocó) y muestra una tendencia creciente de esta forma de movilidad forzada en medio del conflicto armado”.

CODHES atribuye los desplazamientos de 2007 a los siguientes factores:

1. Intensos combates entre Fuerza Pública (Infantería de Marina, Ejército, Fuerza Aérea, Policía) y las FARC, como ocurre en:

a) La zona rural del municipio de El Charco, en el departamento de Nariño;

b) En los municipios de Urrao y Nariño, en el departamento de Antioquia;

c) En el municipio de Argelia, en el departamento del Cauca.

2. Por fumigaciones masivas de cultivos de uso ilícito, como ocurre en los municipios de San Miguel, en Putumayo, y Olaya Herrera en Nariño.

3. Por enfrentamientos entre Farc y Eln, como ocurre en los municipios de Santa Cruz y Samaniego en Nariño.

4. Por acciones de grupos paramilitares, como ocurre en la vereda Playa Bazán en el municipio de El Charco Nariño, y en Ciénaga del Opón, departamento de Santander.

5. Por presiones e intimidación atribuidas al ELN, como ocurre en la zona rural del municipio de Herrán en el departamento de Norte de Santander.

6. Por amenazas contra la población civil, falsos positivos, o temor a combates entre las partes enfrentadas.

El 16 abril de 2007 continuaban desplazadas del municipio de El Charco, departamento de Nariño, 1.324 familias que integran alrededor de 8.950 personas. En general, el departamento de Nariño es el más gravemente afectado por el desplazamiento forzado. Según CODHES, el departamento de Nariño es “hoy un laboratorio de guerra en el que confluyen todos los factores que generan conflicto armado y todos los actores de ese conflicto. Los cultivos de coca y la comercialización de drogas es parte de una estrategia de copiamiento de economías ilegales. También se buscan controlar corredores estratégicos para la acción militar en la salida al Pacífico colombiano y a la frontera con Ecuador (también para el comercio ilegal de armas, combustible e insumos)”.

Al momento de ser desplazados, un altísimo número de personas, que siendo ya vulnerables por su condición, tal como los niños, el adulto mayor y las minorías étnicas, tienen que enfrentarse a esta nueva condición que los pone en extrema vulnerabilidad, por lo cual requieren la inmediata y urgente atención y acompañamiento del Estado y la sociedad en su conjunto.

Estudios realizados con personas desplazadas, ponen en evidencia el terrible deterioro que sufre su calidad de vida luego de haber sido desplazadas forzosamente. Las condiciones de vida a las que se ven sometidas en los municipios receptores, son más precarias que las de los municipios expulsores. Es decir, el desplazamiento forzado no solo implica el tener que moverse del lugar en donde vivían, también implica pérdidas familiares, sociales y materiales y en casos como el de los grupos étnicos, pérdidas culturales, que no solo hacen mella en el bienestar material de esas personas, sino que también afectan drásticamente la salud mental y espiritual de las mismas.

Algunas de las pérdidas que se ven obligados a afrontar los desplazados, son descritas por estudios realizados por investigadores de la Universidad de los Andes. En los resultados de dichos estudios, una de las conclusiones más alarmantes, es la referida a lo que podría llamarse la condena a la pobreza crónica a la que están expuestas las personas desplazadas en los municipios receptores. Las condiciones de vida “son más precarias que las de la población pobre e incluso en algunos indicadores es más precaria que la de la población indigente del municipio receptor” afirman algunos de esos estudios.

#### **Características de la vida como desplazado**

##### **Salud**

– Incremento en el acceso a servicios de salud. Del 53% pasa al 74% en el municipio receptor.

– Mayor cubrimiento que el que tiene la población urbana, al ser inmediata y obligatoria la afiliación al régimen subsidiado por la condición de desplazado.

– Las condiciones y el proceso del desplazamiento deterioran la salud, con la consecuente aparición de múltiples enfermedades.

– Altos niveles de desnutrición.

##### **Vivienda.**

– Precarias condiciones de las viviendas.

– El acceso a servicios públicos mejora frente a las del municipio expulsor, sin embargo, es inferior al de la población pobre urbana.

– El cubrimiento en servicios públicos disminuye con el tiempo de asentamiento. La caída puede deberse a que en los primeros meses de asentamiento, la población desplazada se ubica en hogares de familiares al igual que recibe la Ayuda Humanitaria de Emergencia la cual comprende un subsidio monetario para financiar tres meses de arrendamiento, al cesar este apoyo temporal, la población desplazada entra en un estado de vulnerabilidad.

##### **Consumo**

– El consumo agregado en los primeros meses del desplazamiento comprende el entregado por la ayuda humanitaria de emergencia y la ayuda de ONG.

– El momento que transcurre entre la declaración ante el ministerio público y la entrega de la ayuda inmediata y la ayuda humanitaria es muy largo y tras ser obtenido dura tres meses en algunos casos prorrogables por otros tres más, tiempo insuficiente, pues los desplazados no logran estabilizarse en corto tiempo.

##### **Empleo**

– Las tasas de desempleo se incrementan en el municipio receptor. En los tres primeros meses la tasa es de 53% y tras un año es de 16%. Las condiciones de trabajo son precarias e irregulares. Las principales actividades son la vinculación al sector transporte y al comercio.

– Según los datos aportados por el SUR, el 98% de la población desplazada de la que se puede tener información, no ejercen ocupación.

##### **Capital humano**

– Limitada asistencia escolar. La asistencia cae presumiblemente por la necesidad de inserción laboral y la generación de ingresos.

– Interrupción escolar del 33% de los niños en condición de desplazamiento.

– Rezago escolar del 27% en primaria, 38.1% para secundaria.

#### **Pérdida de redes sociales.**

– Desintegración de las familias extensas, es decir, el núcleo familiar y los parientes consanguíneos. El 91% de las familias se desplaza con la familia completa, el 6% lo hace acompañado de parientes o vecinos.

– La pertenencia a organizaciones cae significativamente, perdiendo la posibilidad de acceder a créditos, asistencia técnica y a participar en organizaciones productivas.

#### **Grupos familiares vulnerables**

– Los grupos familiares encabezados por mujeres.

– Los grupos familiares que se fragmentaron tras el desplazamiento.

– Afrodescendientes e indígenas.

#### **Percepciones subjetivas que los desplazados tienen acerca de su situación.**

– Las condiciones económicas luego del desplazamiento, en comparación con el municipio de origen son peores y constantes.

– En tanto pasa el tiempo de asentamiento, las condiciones de seguridad, salud y educación son mejores que las del municipio de origen.

– La asistencia estatal es fundamental para superar la pobreza crónica.

La hoy conocida Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, antes Red de Solidaridad Social, es la entidad encargada de coordinar el SNAIPD. Esta entidad, tiene a su cargo el programa de Atención a la Población Desplazada, por medio del cual se canaliza la mayor parte de los esfuerzos hechos por las entidades adscritas al SNAIPD, en virtud a los mandatos contenidos en la Ley 387.

Es el actual Gobierno Nacional quien más se ha comprometido con la superación de la difícil situación de las personas desplazadas, y es a partir de 2004 que se empiezan a hacer más y más esfuerzos para la superación de las difíciles condiciones de vida de los miles de desplazados.

#### **Avances de la política pública.**

El Gobierno Nacional estimó que el presupuesto para la atención a la población desplazada asciende a los 5.3 billones de pesos, de los cuales hacen falta por financiar 4.3 billones, recientemente aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo; 3.5 billones le corresponden a la Nación y el resto le corresponde a los Entes Territoriales, presupuesto que corresponde a la atención a la población desplazada hasta 2005. Se espera, que un porcentaje provenga de Cooperación Internacional, al igual que algunos recursos provengan de los bienes entregados al Fondo Nacional de Reparación creado por la Ley 975.

Entre el periodo 2002 y el 2006, el presupuesto asignado para la atención a las personas desplazadas aumentó en 444% con respecto a años anteriores. El mayor porcentaje del presupuesto es asignado a programas de estabilización socioeconómica y a la Atención Humanitaria de Emergencia, esfuerzo en el que se ha comprometido el Gobierno Nacional y algunos gobiernos locales.

En materia de prevención del desplazamiento, el incremento del pie de fuerza ha favorecido la disminución de eventos criminales y violentos por parte de grupos armados al margen de la ley. La presencia del Estado ha llegado a los 1.098 municipios del país. La estrategia en prevención se ha basado en cinco componentes básicos:

1. Seguridad, basado en la política de Seguridad Democrática.

2. Emisión y atención de los informes de riesgo y alertas tempranas, basado en los conceptos emitidos por el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas, CIAT, y el Sistema de Alertas Tempranas, SAT, de la Defensoría del Pueblo.

3. Protección Humanitaria y Promoción de la Convivencia Pacífica, basado en la difusión y la capacitación en Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario a funcionarios y comunidades.

4. Fortalecimiento de las condiciones de arraigo.

A partir del año 2003, el SNAIPD ha logrado entregar al 82.3% de las personas desplazadas registradas en el Sur, la Atención Humanitaria de Emergencia, AHE. La entrega de la AHE, se fundamenta en el

principio de la integralidad de los programas, lo cual permite que las familias sean protagonistas de su propio restablecimiento, al generar condiciones para superar su difícil situación y asumir de manera autónoma el curso de sus vidas. Por tal motivo, se ha incluido en la AHE, el acompañamiento psicosocial, el plan de vida y la orientación ocupacional como mecanismos para obtener en el ámbito personal, familiar y comunitario, el restablecimiento emocional, el fortalecimiento de las redes sociales y la capacidad para adaptarse a nuevos contextos.

En materia de estabilización socioeconómica, se vienen implementando varios programas, en cabeza de entidades del Estado o por convenio con organismos internacionales. Los programas, buscan mejorar las competencias para la inserción laboral, desarrollar una actividad económica productiva que permita generar ingresos y generar mecanismos para que las familias tengan un buen nivel de vida.

En materia de retornos, durante el período 2002-2006 el Gobierno Nacional ha acompañado el retorno de 31.899 hogares a los municipios de los cuales fueron desplazados.

#### Análisis jurisprudencial.

En el año 2004, la Corte Constitucional de Colombia, atendiendo a las solicitudes judiciales que la población desplazada realizaba de manera masiva para que fueran atendidas sus urgentes necesidades y protegidos sus derechos fundamentales, profirió la Sentencia T-025-04. En este fallo fueron consideradas las necesidades de la población desplazada, su situación actual, sus derechos constitucionalmente protegidos, y la necesidad de revisar problemas constitucionales complejos relacionados con el contenido, alcance y limitaciones de la política estatal de atención a la población desplazada.

#### 1. Hechos que fundamentaron las acciones de tutela acumuladas en la Sentencia T-025-04.

Los demandantes interpusieron acción de tutela contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Ministerios de Salud y del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio de la Protección Social), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Inurbe, el Incora, el Sena, así como contra varias administraciones municipales y departamentales, por considerar que dichas autoridades no estaban cumpliendo con su misión de protección a la población desplazada y por la falta de respuesta efectiva a sus solicitudes en materia de vivienda y acceso a proyectos productivos, atención de salud, educación y ayuda humanitaria.

Al momento de realizar solicitudes de ayuda y colaboración relacionadas con el problema de desplazamiento, los accionantes recibían excusas de las entidades estatales en sus respuestas para no atender a sus requerimientos.

#### 2. Recuento de los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzado que han sido señalados y protegidos por la jurisprudencia de la Corte.

El alcance de los derechos de la población desplazada que han sido protegidos por la honorable Corporación, han tenido y *deben tener en cuenta tanto el marco constitucional y legal, como la interpretación del alcance de tales derechos que fue compilado en el documento internacional de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno de 1998*.<sup>1</sup>

Entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la jurisprudencia ha señalado los siguientes:

1. El derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas:

i) Las circunstancias inhumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada, y

ii) Los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia<sup>2</sup>.

2. Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos “en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse”<sup>3</sup>.

3. El derecho a escoger su lugar de domicilio, en la medida en que para huir del riesgo que pesa sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo<sup>4</sup>.

4. Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, “dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos”<sup>5</sup> y las consecuencias que dichas migraciones surten sobre la materialización de los proyectos de vida de los afectados, que necesariamente deberán acoplarse a sus nuevas circunstancias de desposeimiento.

5. Por las características propias del desplazamiento, quienes lo sufren ven sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados.<sup>6</sup>

6. En no pocos casos, el desplazamiento implica una dispersión de las familias afectadas, lesionando así el derecho de sus miembros a la unidad familiar<sup>7</sup> y a la protección integral de la familia<sup>8</sup>.

7. El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, y la integridad personal, no sólo porque el acceso de las personas desplazadas a los servicios esenciales de salud se ve sustancialmente dificultado por el hecho de su desplazamiento, sino porque las deplorables condiciones de vida que se ven forzados a aceptar tienen un altísimo potencial para minar su estado de salud o agravar sus enfermedades, heridas o afecciones preexistentes.<sup>9</sup>

8. El derecho a la seguridad personal<sup>10</sup>, puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados para varios derechos fundamentales de los afectados.

9. La libertad de circulación por el territorio nacional<sup>11</sup> y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario

<sup>2</sup> Por ejemplo en la Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, las Sentencias T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, en donde la Corte tutela los derechos de 14 menores de edad a quienes se les niega el cupo para estudiar en el Colegio Sol de Oriente de la Comuna Centro Oriental de Medellín, por razones de edad, ausencia de cupos disponibles e imposibilidad de asumir los costos generados;

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, las Sentencias T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero, donde la Corte adoptó medidas para proteger a la población desplazada contra actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento.

<sup>5</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

<sup>6</sup> Ver por ejemplo, la Sentencia T-098 de 2002, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde la Corte protege los derechos de 128 núcleos familiares, compuestos principalmente por mujeres cabeza de familia, menores, ancianos y algunos indígenas, cuyas solicitudes de atención en salud, estabilización económica y reubicación, no habían sido atendidas por la Red de Solidaridad, por falta de recursos suficientes.

<sup>7</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, precitada.

<sup>8</sup> Sentencia T-1635 de 2000, precitada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-645 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, en este fallo, la Corte tutela el derecho a la salud de una mujer cabeza de familia desplazada del municipio de San José de Guaviare.

<sup>10</sup> Ver por ejemplo, las Sentencias T-258 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte protege el derecho a la vida de un docente amenazado por las FARC, que es obligado a desplazarse a Manizales junto con su familia y a solicitar su traslado como docente a otro municipio dentro del mismo departamento.

<sup>11</sup> Sentencias T-1635 de 2000, T-327 de 2001, T-1346 de 2001 y T-268 de 2003, precitadas.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Francis Deng.

de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia.

10. El derecho al trabajo<sup>12</sup> y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales.

11. El derecho a una alimentación mínima<sup>13</sup>, que resulta insatisfecho en un gran número de casos por los altísimos niveles de pobreza extrema a los que llegan numerosas personas desplazadas, que les impiden satisfacer sus necesidades biológicas más esenciales y repercuten, por ende, sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud. Ello es especialmente grave cuando el afectado es un menor de edad.

12. El derecho a la educación, en particular el de los menores de edad que sufren un desplazamiento forzado y se han visto obligados, por ende, a interrumpir su proceso de formación.<sup>14</sup>

13. El derecho a una vivienda digna<sup>15</sup>, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie.

14. El derecho a la paz<sup>16</sup>, cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil<sup>17</sup>.

15. El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias<sup>18</sup>.

16. El derecho a la igualdad<sup>19</sup>, dado que a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de esta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta.

3. Identificación de las acciones u omisiones estatales que configuran una violación de los derechos constitucionales de los desplazados.

Aunque debe tenerse presente que la grave situación de la población desplazada no es causada por el Estado, sino por el conflicto interno, y en particular, por las acciones de los grupos armados irregulares, tampoco puede olvidarse que en virtud del artículo 2° de la Carta, el Estado tiene el deber de proteger a la población afectada por este fenómeno, y de esta manera, está obligado a adoptar una respuesta a dicha situación.

<sup>12</sup> Ver por ejemplo, la Sentencia T-669 de 2003, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> En la sentencia T-098 de 2002, precitada, la Corte señala la necesidad de precisar las órdenes teniendo en cuenta la normatividad y programas existentes.

<sup>14</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, precitada.

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo, la Sentencia T-602 de 2003, MP: Jaime Araújo Rentería.

<sup>16</sup> Ver, por ejemplo, la sentencia T-721 de 2003, MP: Alvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> Sentencia C-328 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>18</sup> En la Sentencia T-215 de 2002, la Corte rechaza que las autoridades hubieran exigido que el registro de los menores lo hicieran sus padres o representantes legales, pues ese tipo de condiciones dificultan el acceso a los programas de atención a la población desplazada.

<sup>19</sup> Sentencia T-268 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, precitada.

Por lo tanto, al analizar las políticas públicas de atención a la población desplazada, la Corte se propone determinar si el Estado, a través de acciones u omisiones en el diseño, la implementación, el seguimiento o la evaluación de estas, ha contribuido de una manera constitucionalmente significativa al desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento.

### 3.1 Respuesta estatal al fenómeno del desplazamiento forzado.

La Corte constató que la política pública sobre desplazamiento forzado existe. Una multiplicidad de leyes, decretos, documentos Conpes; resoluciones, circulares acuerdos y directivas presidenciales plasman una respuesta institucional encaminada a enfrentar la problemática de la población desplazada y regulan de manera concreta, tanto la atención a la población desplazada en sus diferentes componentes, como la actuación exigida a los distintos organismos y servidores públicos.

En cuanto a las finalidades de las políticas, la ley dispuso que tales fines son diferentes en cada una de las tres etapas en que ha sido definida la política del Estado: ayuda humanitaria, estabilización socioeconómica y retorno o restablecimiento.

La Ley 387 de 1997 como el Decreto 2569 de 2000 definen la condición de desplazado<sup>20</sup>, y establecen el sistema único de registro, que al manejarse en una base de datos, encaminada a incluir la totalidad de personas a las cuales se presta algún tipo de atención, refleja la magnitud del problema en términos cuantitativos. Además, dispone los principios y los derechos de los desplazados a partir de los cuales debe ser interpretada la normatividad concerniente a los deberes estatales respecto de los desplazados<sup>21</sup>.

Las funciones de atención a la población desplazada en sus diferentes niveles y componentes, son atribuidas, por un lado a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, SNAIPD, y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad de la Red de Solidaridad Social<sup>22</sup>. Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de “*garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo*”<sup>23</sup>. A dicho Consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Por su parte, la ejecución de programas de estabilización socioeconómica<sup>24</sup> depende de la disponibilidad presupuestal<sup>25</sup>, aun cuando las entidades estatales pueden contar con la ayuda de organismos humanitarios, tanto de carácter nacional como internacional. A su vez, los bienes y servicios incluidos en este componente deben ser suministrados por varias autoridades, ya sea del Gobierno Nacional o de las entidades territoriales.

Por último, en referencia a las personas o los organismos particulares o internacionales con cuya participación debe ser diseñada e implementada la política de atención a la población desplazada, las normas relevantes establecen lo siguiente:

<sup>20</sup> El artículo 1° de la Ley 387 de 1997 establece que es desplazada “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público.” En los mismos términos, ver el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000.

<sup>21</sup> Artículo 2° de la Ley 387 de 1997.

<sup>22</sup> Artículo 1° del Decreto 2569 precitado.

<sup>23</sup> Artículo 6° de la Ley 387 de 1997.

<sup>24</sup> Artículos 25 del Decreto 2569 de 2000. También, ver los artículos 26 a 28 del mismo decreto y el artículo 17 de la Ley 387 de 1997.

<sup>25</sup> Artículo 25 del Decreto 2569 de 2000.

Primero, el diseño y la ejecución de las políticas deben ser realizados contando con la participación de las comunidades desplazadas<sup>26</sup>.

Segundo, las entidades estatales pueden concluir convenios con organizaciones no gubernamentales ONG<sup>27</sup>.

Tercero, las normas establecen que el Estado podrá solicitar ayuda a los organismos internacionales<sup>28</sup>.

Por último, las directivas presidenciales estipulan que el Estado deberá buscar un mayor compromiso de la sociedad civil<sup>29</sup>.

### 3.2 Resultados de la política pública de atención a la población desplazada.

Las políticas públicas de atención a la población desplazada no han logrado contrarrestar el grave deterioro de las condiciones de vulnerabilidad de los desplazados, no han asegurado el goce efectivo de sus derechos constitucionales ni han favorecido la superación de las condiciones que ocasionan la violación de tales derechos. Según un estudio reciente<sup>30</sup>, las condiciones básicas de vida de dichas personas distan mucho de satisfacer los derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

De acuerdo a la Unidad Técnica Conjunta<sup>31</sup>, los avances en la formulación de las políticas no se han traducido en la generación de resultados concretos.

De otra parte, existe un alto grado de insatisfacción con los resultados de las políticas. Primero, los documentos analizados por la Corte son prueba de un amplio y generalizado descontento de los organismos, tanto públicos como privados, que evalúan la respuesta institucional. Segundo, lo mismo puede decirse de las comunidades desplazadas, lo cual se hace evidente con la interposición de un número bastante elevado de acciones de tutela, a través de las cuales dichas personas intentan acceder a la oferta institucional, la cual es inalcanzable por medio de los programas estatales ordinarios

### 4. La Constitución exige que se protejan los derechos fundamentales de los desplazados, al menos en unos niveles mínimos de protección.

Dadas las magnitudes actuales del problema de desplazamiento en Colombia, así como el carácter limitado de los recursos con los que cuenta el Estado para satisfacer este cometido, es forzoso aceptar que al momento de diseñar e implementar una determinada política pública de protección a la población desplazada, las autoridades competentes deben efectuar un ejercicio de ponderación y establecimiento de áreas prioritarias en las cuales se prestará atención oportuna y eficaz a dichas personas. Por lo tanto, no siempre se podrá satisfacer, en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible, la dimensión prestacional de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada, dadas las restricciones materiales y las dimensiones reales de la evolución del fenómeno del desplazamiento.

<sup>26</sup> Parágrafo 3° del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 173 de 1998, precitado.

<sup>27</sup> Ver por ejemplo las normas de la Ley 387 de 1997 y del Decreto 2569 de 2000, y Directiva Presidencial N° 7 de 2001.

<sup>28</sup> Por ejemplo, el artículo 23 del Decreto 2569 de 2000 precitado.

<sup>29</sup> Ver por ejemplo, las recomendaciones de la Directiva Presidencial N° 6 de 2001.

<sup>30</sup> Naciones Unidas, Programa Mundial de Alimentos PMA, *Vulnerabilidad a la Inseguridad Alimentaria de la Población desplazada por la violencia en Colombia*, informe de 2003. Estudio contratado por el PMA, consistente en encuestas y pruebas fisiológicas (perímetro braquial, que mide la reserva grasa y la proteína somática o muscular del individuo) realizadas a 1.503 hogares desplazados, seleccionados aleatoriamente en 41 municipios. Los indicadores para dicho estudio fueron realizados por la firma Econometría S. A., y tienen un nivel de confianza del 99% y un error absoluto máximo del 3% calculado sobre el total de la muestra. Adicionalmente al estudio se realizó una investigación cualitativa con 18 grupos focales compuestos por 148 jefes de hogar o cónyuges y 22 entrevistas a líderes comunitarios. (P.I del estudio).

<sup>31</sup> La Unidad Técnica Conjunta está compuesta por técnicos representantes de la Red de Solidaridad Social y el ACNUR. Dentro de sus tareas se encuentran asesorar a las entidades que implementan las políticas de atención a la población desplazada, evaluar los resultados de la política, e identificar sus problemas.

Sin embargo, existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación

### 5. La decisión de la Corte y las órdenes necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional.

En cuanto a las órdenes necesarias para superar la vulneración masiva y continua de los derechos de la población desplazada originada en factores estructurales, “la Corte declarará la existencia de un estado de cosas inconstitucional y lo comunicará a las autoridades con responsabilidades en el tema, para que adopten, dentro de la órbita de sus competencias, y en un tiempo razonable, los correctivos que sean necesarios. Estas órdenes están dirigidas a que se adopten decisiones que permitan superar tanto la insuficiencia de recursos, como las falencias en la capacidad institucional.

### 6. Conclusiones:

a) **De acuerdo con el análisis de la Corte Constitucional, pueden identificarse las siguientes diez áreas críticas de la política de atención a la población desplazada:**

1. La coordinación general del sistema de atención a la población desplazada.

2. las actividades de registro y caracterización de la población desplazada en el país.

3. El aspecto presupuestal de la política de atención a la población desplazada, tanto en su formulación como en su proceso de ejecución material.

4. La ausencia general de indicadores de resultado significativos basados en el criterio del “gocce efectivo de los derechos” de la población desplazada en todos los componentes de la política, a pesar del avance de algunas entidades al respecto.

5. La falta de especificidad en la política de atención a la población desplazada, en sus diferentes manifestaciones.

6. La desprotección de los grupos indígenas y afrocolombianos, especialmente afectados por el desplazamiento interno en los últimos meses.

7. La escasa seguridad para los procesos de retorno de la población desplazada a sus tierras.

8. La falta de diferenciación entre la atención recibida por los desplazados recientes frente a quienes se desplazaron antes de la adopción de la Sentencia T-025 de 2004 y los Autos 176, 177 y 178 de 2005.

9. La deficiente coordinación de las labores adelantadas por las entidades territoriales por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, y

10. La ausencia de un enfoque de prevención dentro de la política pública de atención a la población desplazada, en particular dentro de las operaciones militares y de seguridad adelantadas por el Estado;

b) **La política pública de atención a la población desplazada continúa centrada en la formulación, pero existe una brecha excesivamente amplia entre la expedición de normas y la redacción de documentos, por un lado, y los resultados prácticos, por el otro;**

c) **Una de las razones que explican tal situación, podría encontrarse en la existencia de una visible descoordinación general de la política de atención a la población desplazada.**

La falta de coordinación propicia, a su vez, la fragmentación de esta política y dificulta su implementación consistente y efectiva, así como la adopción de una perspectiva de conjunto que permita evaluar sus resultados, adoptar los correctivos pertinentes y facilitar su desarrollo gradual, pero acelerado, a lo largo del tiempo.

Si bien es cierto se han observado actividades del CNAIPD que han intentado coordinar el sistema, estas no suplen la *ausencia de una instancia central coordinadora* que, a través de la adopción e implementación de un programa de acción general para las diferentes entidades que conforman el SNAIPD –que incluya el diseño y aplicación de una serie de indicadores de resultado coherente y efectiva-, asegure el desarrollo

y ejecución armónico y coordinado de la política pública referida, según ha sido previsto en las normas reglamentarias aplicables;

**d) La asignación de funciones y responsabilidades a las distintas entidades es difusa. Esto se evidencia en que:**

1. Aunque a las entidades que componen el SNAIPD y las entidades territoriales se les designan funciones de acuerdo a sus competencias, la normatividad no es precisa acerca de qué debe cumplir cada una de ellas y en muchas ocasiones, las responsabilidades se encuentran duplicadas.

2. La Red de Solidaridad, que se supone tiene funciones de coordinación, pero no tiene instrumentos adecuados para ejercer una coordinación de manera efectiva respecto de las demás entidades integrantes del SNAIPD. Estas carencias obstaculizan la coordinación de acciones entre las diferentes entidades, impiden el seguimiento adecuado de la gestión, dificultan la priorización de las necesidades más urgentes de la población desplazada y estimulan la ausencia de acción de las entidades integrantes del SNAIPD y de los entes territoriales.

Podría afirmarse que el problema de la política pública no es solo de recursos asignados, y tiene que ver en gran medida con la eficiencia en la programación y ejecución de los recursos destinados. Es entonces pertinente plantear la posibilidad de rediseñar la estructura del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada en función de una entidad que asuma el direccionamiento y la responsabilidad administrativa, presupuestal y política por la ejecución de los programas dirigidos a atender a la población desplazada de Colombia.

La sentencia tuvo como objetivo evaluar la atención que se le ha prestado a la población desplazada por la violencia en Colombia, para lo cual los magistrados se basaron en el seguimiento al cumplimiento de la Ley 387 de 1997, en particular, en lo que corresponde al funcionamiento del SNAIPD y las acciones que este ha implementado.

A partir de ese fallo trascendental, el Gobierno Nacional y algunas organizaciones de la sociedad civil, se han comprometido con la superación del estado de cosas inconstitucional decretado por la Corte. El Gobierno Nacional tiene la obligación de entregar informes periódicos de cumplimiento a la Corte. Para emitir los autos de cumplimiento, la Corte, ha invitado a emitir conceptos y evaluaciones sobre los informes presentados por el SNAIPD, a organizaciones de desplazados, la Procuraduría, la Contraloría, la Defensoría del Pueblo y a Organizaciones No Gubernamentales.

Tres años después de emitida la Sentencia T-025/2004, la Corte ha emitido 10 autos de cumplimiento, los últimos 4 autos fueron emitidos el 27 de noviembre de 2006, el más vinculante de ellos ha sido el Auto 218/06 en el cual se daban órdenes específicas al SNAIPD. Haciendo un recuento de las decisiones proferidas en esos autos, para la Corte, el Gobierno Nacional no ha logrado superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento, sin embargo, reconoce que se ha avanzado en la asignación presupuestal para la atención a la población desplazada, al igual que en temas como salud y educación. La Corte es enfática en que aún hacen falta muchos esfuerzos, no solo desde el nivel central, sino también desde los gobiernos departamentales y municipales para la superación de las condiciones actuales.

En los últimos días de abril de 2007 la Corte Constitucional emite un comunicado sobre una sentencia en el tema de desplazamiento forzado, en la cual se da respuesta a una acción de tutela formulada por un grupo de personas desplazadas, y en la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 18 de la Ley 387 del 97 que establecía como término para la atención humanitaria de emergencia un plazo máximo de tres meses. Según el comunicado a juicio de la Corte, ese tiempo, “resulta demasiado rígido para atender de manera efectiva a la población desplazada y no responde a la realidad de la permanente vulneración de sus derechos”.

El comunicado señala que para la atención humanitaria de emergencia a la que tiene acceso cualquier persona que ha sido desplazada de su tierra, ahora será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento. La Corte no sólo concedió la protección de los derechos de los demandantes en ese sentido, igualmente

declaró inexecutable el parágrafo que señalaba que el desplazado debía cooperar con el mejoramiento, restablecimiento, consolidación y estabilización de su situación.

**Pronunciamientos emitidos por instituciones y organismos públicos y privados.**

Antes de emitir los autos de seguimiento, la Corte remite a organizaciones de la sociedad civil y a organismos internacionales, los informes presentados por el SNAIPD, con el fin de que estos emitan un concepto que permita hacer una mejor evaluación de los avances en la superación del estado de cosas inconstitucional. La Procuraduría General de la Nación, ha emitido 6 informes, algunos de ellos conjuntos con la Contraloría General de la Nación.

En cuanto a la Procuraduría, en el último informe entregado por esta, se resaltan las siguientes falencias del SNAIPD.

1. Incumplimiento de la orden de la Corte con respecto a la caracterización de la población desplazada.

2. Falencias en la entrega de ayuda inmediata, AHE.

3. No se han cumplido procesos efectivos de retorno que cumplan con los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad.

4. Aún existen faltas de articulación y seguimiento a la coordinación interinstitucional, en virtud a que la información es imprecisa, fragmentada y aislada.

5. Existen deficiencias en el diseño e implementación de espacios de participación de organizaciones de personas desplazadas.

6. No se ha construido una serie de indicadores que permitan medir los avances de la política pública.

7. No se ha implementado una estrategia clara de coordinación y promoción entre los niveles central y regional.

8. No existe una política clara para la protección y asignación de tierras.

9. No existe una política contundente para la protección de bienes, al igual que hay deficiencias en el sistema de registro de bienes.

10. No existe una batería de indicadores que permita verificar el avance y el cumplimiento en la garantía de los derechos de los desplazados.

De igual forma, la comisión de seguimiento a la política pública para el desplazamiento, emitió un informe el 27 de octubre de 2006 mediante el cual concluye que el Estado de Cosas Inconstitucionales decretado por la Corte a través de la Sentencia T-025 no se ha superado, y aunque la política pública registra avances en algunas líneas de acción, “es evidente que aún existe un déficit de atención que se expresa con mayor fuerza en los campos de la prevención, la asignación de vivienda, la provisión de tierras y la generación de ingresos. También concluye que la política pública no ha logrado superar los problemas inherentes al registro y la caracterización de la población desplazada”.

Tras 10 años de la promulgación de la Ley 387 de 1997, aún no ha sido posible que el Estado dé cabal cumplimiento a los mandatos en ella contenidos. Diversos sectores públicos y privados, reconocen las bondades contenidas en dicha ley, muchos llegan a la conclusión de que el problema se encuentra en el diseño y en la implementación de la política pública que la desarrolla.

Tras 3 años de que la Corte emitiera la sentencia T-025/04, aún no se ha superado el estado de cosas inconstitucional. La Corte, al igual que las organizaciones de la sociedad civil y el Ministerio Público, parecen coincidir en que la falta de voluntad política y administrativa es la causante de los pocos avances en materia de atención a la población desplazada. Si bien, reconocen los avances realizados por el Gobierno Nacional, estos aún no son suficientes ni eficientes.

**Informe del debate del proyecto en Comisión Segunda del Senado.**

En ponencia para primer debate, el articulado del proyecto fue presentado para discusión, con el mismo contenido de la versión original presentado por los autores del mismo. En la discusión del proyecto, el Senador Manuel Enríquez Rosero y la Senadora Marta Lucía Ramírez,

presentaron proposiciones al proyecto de ley, las cuales fueron aprobadas por la Comisión.

A continuación las modificaciones que fueron incluidas por la Comisión Segunda del Senado mediante proposiciones aprobadas por los integrantes de la misma.

Modificaciones al articulado original:

1. En el artículo 1° se cambia la palabra “restitución” por: restablecimiento.

2. En el artículo 2° se cambia la palabra “durante” por: A partir.

3. En el artículo 3° se cambian las palabras “acciones simbólicas” por: actos simbólicos

4. En el párrafo del artículo 3° se cambia la palabra “acciones” por: actos.

5. En el artículo 4° numeral 1 se cambia la frase: “de la aplicación de la presente ley y presentar un informe detallado al Congreso de la República, durante el primer trimestre del año 2008” por: la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.

6. En el artículo 4° numeral 2 se adiciona: y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.

De igual forma, mediante proposiciones aprobadas por los miembros de la Comisión, se incluyeron los siguientes nuevos artículos:

7. Proposición de artículo nuevo:

**Artículo.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.

8. Proposición de artículo nuevo:

**Artículo.** El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Único y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.

Parágrafo. Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.

9. Proposición de artículo nuevo:

**Artículo. Responsabilidad social corporativa.** La agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.

Incluyendo las anteriores modificaciones, el articulado del proyecto aprobado por los Honorables Senadores integrantes de la Comisión Segunda del Senado quedó así:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese el año 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la población desplazada por la violencia.

**Artículo 2°.** A partir del año 2007 los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, trabajarán de manera coordinada de tal forma que permitan garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, determinará los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, PIU, que garanticen la promoción, cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3°.** El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia adelantará las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el año 2007 se realicen en el territorio nacional actos simbólicos, que permitan convocar a la nación en el reconocimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará junto con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, el diseño y la realización de los actos simbólicos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 4.** Encárguese al Gobierno Nacional las siguientes acciones:

1. Realizar una evaluación de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.

2. Diseñar un plan de acción que permita superar las deficiencias y falencias encontradas en la evaluación, y que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación del informe de evaluación y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.

**Parágrafo 1°.** Para la realización de la evaluación, y el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una mesa de trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, un representante de la empresa privada, un delegado de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, un representante de la sociedad civil y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** Un año después de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de promoción, cumplimiento y restitución de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los resultados de la evaluación y el plan de acción a los que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión.

**Artículo 5°.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.

**Artículo 6°.** El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único departamental o municipal respecti-

vamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Único y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.

**Parágrafo.** Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.

**Artículo 7º.** *Responsabilidad Social Corporativa.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.

**Artículo 8º.** El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

**Artículo 9º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**Pliego de modificaciones al articulado aprobado en primer debate.**

Nos permitimos presentar pliego de modificaciones al proyecto de ley proponiendo los siguientes cambios:

1. El título del proyecto debe ajustarse para cuando sea ley, en virtud a que está estructurado para proyecto de ley.

2. En el artículo 1º se propone cambiar la palabra “población” por: personas.

3. En el artículo 4º se propone suprimir el parágrafo 1º en virtud a que el Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada tiene instancias creadas mediante las cuales se puede cumplir el mandato.

#### **ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Declárese el año 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

**Artículo 2º.** A partir del año 2007 los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, trabajarán de manera coordinada de tal forma que permitan garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

**Parágrafo.** El Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, determinará los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Únicos, PIU que garanticen la promoción, cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia en sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 3º.** El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia adelantará las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el año 2007 se realicen en el territorio nacional actos simbólicos, que permitan convocar a la nación en el reconocimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará junto con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, el diseño y la realización de los actos simbólicos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 4º.** Encárguese al Gobierno Nacional las siguientes acciones:

1. Realizar una evaluación de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.

2. Diseñar un plan de acción que permita superar las deficiencias y falencias encontradas en la evaluación, y que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación del informe de evaluación y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.

**Parágrafo.** Un año después de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de promoción, cumplimiento y restitución de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los resultados de la evaluación y el plan de acción a los que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión.

**Artículo 5º.** La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.

**Artículo 6º.** El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único Departamental o Municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Único y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.

**Parágrafo.** Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.

**Artículo 7º.** *Responsabilidad social corporativa.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.

**Artículo 8º.** El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

**Artículo 9º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### **Proposición.**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado**, por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

Marta Lucía Ramírez de Rincón y Manuel Enriquez Rosero, Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción,  
el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas  
desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el año 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la población desplazada por la violencia.

Artículo 2°. A partir del año 2007 los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, trabajarán de manera coordinada, de tal forma que permitan garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, determinará los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, PIU, que garanticen la promoción, cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, adelantará las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el año 2007, se realicen en el territorio nacional actos simbólicos, que permitan convocar a la nación en el reconocimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.

Parágrafo. El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará junto con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, el diseño y la realización de los actos simbólicos a los que se refiere este artículo.

Artículo 4°. *Encárguese al Gobierno Nacional las siguientes acciones:*

1. Realizar una evaluación de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.

2. Diseñar un plan de acción que permita superar las deficiencias y falencias encontradas en la evaluación, y que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación del informe de evaluación y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.

Parágrafo 1°. Para la realización de la evaluación, y el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una mesa de trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, un representante de la empresa privada, un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, un representante de la sociedad civil y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Un año después de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de promoción, cumplimiento y restitución de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se pre-

sentarán los resultados de la evaluación y el plan de acción a los que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión.

Artículo 5°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.

Artículo 6°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico Departamental o Municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Unico y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.

Parágrafo. Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.

Artículo 7°. *Responsabilidad social corporativa.* La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.

Artículo 8°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE  
LEY NUMERO 238 DE 2005 SENADO, 149 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan normas del régimen especial de Carrera  
Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales  
y se dictan otras disposiciones.*

**INTRODUCCION**

El suscrito Senador se permite precisar que tuve el honoroso privilegio, junto con el Senador **Jesús Bernal Amorocho**, de ser ponentes del presente proyecto de ley para primer debate, misión que cumplimos conjuntamente luego de agotar una serie de consultas, foros, con las organizaciones sindicales, los Contralores (as) de las entidades territoriales y especialistas en la materia, ejercicio este, que dio como resultado la formulación de una serie de modificaciones al proyecto de ley, frente al cual, puedo afirmar, recoge el consenso de quienes participaron en las discusiones, pero por sobre todo, nos coloca ad portas de ofrecer un verdadero sistema técnico, especial de carrera administrativa fiscal para las Contralorías territoriales, que permita el ingreso, la permanencia, el ascenso y retiro de los empleados, en condiciones de igualdad en donde prime el mérito, lo cual garantizará a su vez el cumplimiento misional y objetivo de las Contralorías Territoriales.

Para la tarea que hoy me aboca, por designación del señor Presidente de la Comisión Séptima de Senado, de elaborar la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley, se hace innecesario acudir a nuevos argumentos de los ya expresados en cuanto a los siguientes acápite:

1. Objeto del proyecto.
2. Generalidades del proyecto.
3. Origen del proyecto.
4. Antecedentes Constitucionales
5. Antecedentes Legales.

En tal virtud, iteraré lo consignado como ponencia para primer debate, desarrollando el acápite de pliego de modificaciones, donde se hace necesario dejar constancia que los cambios propuestos hacen referencia a cambios de puntuación o de redacción para mejor comprensión del texto, sin que con ello se modifique el espíritu con que fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Senado.

Como corolario de lo anterior, procederé de conformidad:

### **1. Objeto del proyecto.**

*Precisamos el objeto de la presente ley en tres motivaciones fundamentales: La primera, la necesidad de contar con normas que regulen la carrera especial de las contralorías Territoriales, establecida por mandato constitucional. La segunda comprende la necesidad de tecnificar y profesionalizar a los empleados de las Contralorías territoriales, para así fortalecer su misión institucional y por último garantizar la independencia para ejercer la vigilancia.*

*Hay que resaltar que el control fiscal que ejercen las contralorías, se constituyen en una condición de confianza a los ciudadanos, ya que el control del gasto a nivel Departamental, Distrital y Municipal es un contrapeso necesario al principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales en todos sus niveles.*

*Es allí donde el control fiscal juega un papel fundamental desde su vigilancia al patrimonio público, no solo desde un punto de vista meramente contable, sino en el desarrollo del proceso auditor que cuenta con elementos como, el control interno, financiero, de legalidad, de gestión y de resultados. Es de esta manera inequívoca como el presente proyecto de ley espera convertirse en un elemento clave para coadyuvar con la organización del talento humano en las Contralorías territoriales, a fin de que estas entidades cumplan eficientemente con los mandatos que la Constitución nacional les ha atribuido.*

### **2. Generalidades del proyecto.**

*El proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes comprende 101 artículos, distribuidos en once títulos, así:*

*TITULO PRIMERO: Comprende dos capítulos, el primero referido al objeto, ámbito de aplicación y principios, y el segundo capítulo referente a la clasificación de los empleos.*

*TITULO SEGUNDO: Dirección y administración de vigilancia.*

*TITULO TERCERO: Instrumentos de ordenación del empleo público con un capítulo, estructura del empleo público.*

*TITULO CUARTO: Nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales, conocimientos y competencias laborales. Comprende dos capítulos. El primero: Nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales. Capítulo segundo: conocimientos y competencias laborales.*

*TITULO QUINTO: Del ingreso y el ascenso al empleo público. Comprende dos capítulos. Capítulo primero: Nombramientos. Capítulo segundo: El ingreso y el ascenso a los empleos de carrera administrativa fiscal, Procesos de selección o concursos.*

*TITULO SEXTO: Inscripción en el registro público de empleados de carrera administrativa fiscal. Comprende dos capítulos. Capítulo primero registro público de carrera administrativa fiscal. Capítulo segundo: De la capacitación de la evaluación de desempeño, del bienestar laboral y de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios.*

*TITULO SEPTIMO: Sistemas de estímulos.*

*TITULO OCTAVO: De los principios que orientan la permanencia en el servicio y de la evaluación del desempeño. Comprende tres capítulos: Capítulo primero: Principios que orientan la permanencia en el servicio. Capítulo segundo: Evaluación de desempeño laboral. Capítulo tercero: Evaluación y calificación del período de prueba.*

*TITULO NOVENO: Retiro de los empleados públicos. Comprende tres capítulos. Capítulo primero: Causales de retiro. Capítulo segundo: Derechos de carrera administrativa fiscal. Capítulo tercero: Reformas a las plantas de personal y derechos del empleado de Carrera Administrativa Fiscal en caso de supresión del cargo.*

*TITULO DECIMO: De los principios de los empleos de naturaleza gerencial en las contralorías territoriales.*

*TITULO UNDECIMO: De las disposiciones generales.*

### **3. Origen del proyecto.**

*Este proyecto es de origen parlamentario, haciendo tránsito inicialmente en la Comisión séptima de Cámara donde fue radicado el 20 de septiembre de 2005 por los Honorables Representantes Carlos A. Piedrahíta, Luis Fernando Duque García, Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango, Ramón Elejalde, William Vélez, Oscar Jiménez, Oscar Darío Pérez Pinedo. Sus ponentes fueron los honorables Representantes Héctor Arango Ángel y Pedro Jiménez Salazar y el 2 de noviembre de 2005 fue aprobada en esta célula legislativa.*

*En sesión Plenaria del 13 de diciembre de 2005 de la Cámara de Representantes, con ponencia de los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar y Héctor Arango Ángel, fue aprobado en segundo debate sin modificaciones, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 220 de diciembre de 2005.*

*Fue radicado en la secretaría de la Comisión Séptima de Senado el 20 de enero de 2006, con el número 238; fuimos asignados como ponentes el Senador Jesús Antonio Bernal y Luis Carlos Avellaneda Tarazona.*

### **4. Antecedentes Constitucionales**

*La Constitución Nacional en sus artículos 267 y 272 define a la Contraloría General y las territoriales, como entidades “de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal”.*

*De igual forma el artículo 125 superior expresa: “Los empleos en los Órganos y Entidades del Estado son de Carrera. Se exceptúan los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

### **5. Antecedentes Legales**

*Conforme a los postulados de la Carta Política, el Constituyente previó la coexistencia de dos tipos de regímenes especiales de carrera, unos de creación constitucional y otros de creación legal. Por ende el Legislador está habilitado para establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos, como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional, que al efecto ha precisado en Sentencia C-563 del 2000:*

*“No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso, en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa que el Constituyente radicó en esa Corporación, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular, que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general. Lo anterior, por cuanto si bien dichos sistemas no se regirán por las normas de carácter general, dada su singularidad y especialidad, sí deberán estar sometidos a otras de carácter especial que produzca el legislador, lo que no implica que a través de estas últimas el Congreso pueda excluir del régimen de carrera, sin más, las entidades que él arbitrariamente decida, pues aquel se aplica “para todos los empleos de los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones de la Constitución y de la ley”; para lo que está habilitado el legislador es para flexibilizar las garantías de dicho régimen general, en razón de la singularidad y especificidad del objeto de una determinada entidad, siempre y cuando con sus decisiones no vulnere, contradiga o desconozca el ordenamiento superior. Se ha pronunciado esta Corporación, al señalar que el legislador deberá optar en primera instancia por el régimen de carrera ordinaria y sólo podrá establecer regímenes de libre nombramiento y remoción o regímenes especiales que flexibilicen las garantías de carrera, cuando para ello exista una razón suficiente”.*

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar, que si bien la carrera administrativa “...se constituye en el instrumento más adecuado, ideado por la ciencia de la administración, para el manejo del talento humano en la función pública, asegurando su acceso en condiciones de igualdad (art. 13 de la C.N.), promoviendo una lógica de méritos de calificación, de honestidad y eficiencia en la prestación del trabajo humano, alejando interesadas influencias políticas e*

*inmorales relaciones de clientelismo, conceptos estos de eficiencia que comprometen la existencia misma del Estado...” ( Sentencia T-406 de 1992), ello no es óbice para reiterar; “...que **bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la C.P. establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos**, ... en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad ...” ( Sentencia T-406 de 1992)”.*

*El Congreso de la República, dentro de las facultades que le da la Constitución Política, acaba de aprobar un Régimen especial de Carrera Administrativa para el Personal Civil de las Fuerzas Militares, sancionado con Ley 1033 del 28 de junio de 2006. Igual, en el caso de los empleados de las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, por su trabajo específico y de carácter técnico, se requiere una Carrera Administrativa Regulada por normas propias, que atiendan, de una parte la singularidad y especialidad de las funciones que a cada una de ellas corresponden y de otra, los principios generales que orientan la Carrera Administrativa General contenidos en la Ley 909 de 2005; en este orden de ideas, la carrera especial no puede contradecir los principios constitucionales y legales que orientan la carrera administrativa. Es así que el ente que la administre y vigile debe reflejar el carácter técnico y la autonomía de dichos órganos. En igual sentido, debe quedar prescrito cualquier vinculación de carácter automático a las contralorías territoriales, entre otros aspectos, que como ya lo dijimos han sido objeto de pronunciamiento constitucional y legal.*

#### **Proposición final**

*Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por nuestro ordenamiento superior y por la ley, me permito proponer a los honorables Senadores dar segundo debate al proyecto de ley número 149-2005 Cámara y 238-2005 Senado, “por la cual se dictan las normas del régimen especial de carrera administrativa fiscal de las Contralorías territoriales y se dictan otras disposiciones”, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.*

*Cordial saludo,*

*Luis Carlos Avellaneda,  
Senador de la República  
Ponente.*

#### **COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.**

Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil seis (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Definitivo, al Proyecto de ley número 238/05 Senado y 149/05 Cámara, “por la cual se dictan normas del régimen especial de carrera administrativa fiscal de las Contralorías territoriales y se dictan otras disposiciones”. Proyecto de Ley de autoría Honorables Senadores Congresistas, honorables Representantes Carlos A. Piedrahíta, Luis Fernando Duque García, Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango, Ramón Elejalde, William Vélez, Oscar Jiménez, Oscar Darío Pérez Pinedo.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

#### **6. Modificaciones propuestas:**

Me permito presentar las siguientes modificaciones, con las características ya indicadas en este escrito.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO**

##### **1. Artículo 7°:**

**MODIFICADO.**

*Parágrafo transitorio, inciso 6°. Se agrega la expresión “... a la entrada en vigencia de la presente ley”.*

El artículo 7°, quedará así:

**Artículo 7°. Procedimientos para designación de los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal y periodo de des-**

**empeño.** Los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, serán designados para un periodo institucional de cuatro (4) años y de dedicación exclusiva. Durante su periodo no podrán ser removidos o retirados, excepto por sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.

Cuando deba ser reemplazado un miembro del Consejo, quien lo haga como titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado, sin que dichos comisionados puedan ser reelegibles para el periodo siguiente.

El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal se conformará mediante concurso público y abierto convocado por el Gobierno Nacional y realizado en forma alterna, por la Universidad Nacional y la ESAP. A tal concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la presente Ley.

Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista de elegibles en estricto orden de méritos, la cual tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Los candidatos que ocupen los tres primeros puestos serán designados por el Presidente de la República como miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal para el periodo respectivo. Las vacancias temporales y absolutas se suplirán de la lista de elegibles en estricto orden de méritos para el periodo restante.

Los concursos para la selección de los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal se realizarán de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento.

No podrá ser elegido miembro del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal quien en el año inmediatamente anterior haya ostentado la facultad nominadora en las Contralorías a las cuales se les aplica la presente Ley; igualmente a los miembros del Consejo se les aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en la Constitución y en la Ley para ser Ministro de Despacho.

Tres (3) meses antes del vencimiento del periodo de los comisionados, el Presidente de la República procederá a efectuar la designación respectiva, para lo cual deberá cumplirse el trámite establecido en el presente Artículo.

Parágrafo transitorio. Para asegurar la aplicación inmediata de la presente Ley, los tres (3) primeros miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal serán designados de conformidad con el siguiente procedimiento:

Una lista de cinco (5) candidatos designados por el Defensor del Pueblo, cinco (5) candidatos por la Corte Suprema de Justicia y cinco (5) candidatos por el Consejo de Estado.

En la conformación de estas listas se tendrá en cuenta que los candidatos acrediten los requisitos señalados en el artículo 6° de la presente ley y se observe lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Una vez conformadas las listas, se realizará un concurso de méritos por la Universidad Nacional o la ESAP, los cuales remitirán los elegibles en estricto orden de mérito, al Presidente de la República para su correspondiente designación y posesión. Para suplir las vacancias definitivas que se ocasionen en este periodo, se tendrá en cuenta la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación y designación, personas que se hallen hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos.

Para elaborar la lista de candidatos del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, los entes encargados de esta misión la efectuarán dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley. El concurso de mérito y nombramiento se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

##### **2. Artículo 14.**

**MODIFICADO.**

*Numeral 6°. Se propone cambiar la palabra “dentro” por la expresión “de acuerdo con”, lo cual imprime mayor claridad y concordancia gramatical al texto del proyecto.*

Numeral 8°. Se propone cambiar la expresión “y en su seguimiento” por la expresión “así como en el seguimiento de dichos procesos dentro de la entidad”.

Parágrafo. Se propone reemplazar la palabra “incidencias” por la palabra “novedades”, procurando mayor lógica gramatical de acuerdo al contexto de la norma sobre el tema tratado.

El artículo 14, quedará así:

**Artículo 14.** *Las comisiones de personal.* En todas las Contralorías Territoriales, reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados, quienes deben ser de Carrera Administrativa Fiscal y elegidos por votación directa de los empleados.

Las decisiones de la comisión de personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva Contraloría Territorial.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las actas de las reuniones.

La Comisión de Personal elegirá de su seno un presidente.

Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y la evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios, con los lineamientos señalados por el Consejo Superior de la carrera administrativa Fiscal.

2. Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección, evaluación de desempeño y encargo les sean atribuidas.

3. Solicitar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las Leyes o reglamentos que regulan la Carrera Administrativa Fiscal.

4. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

5. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

6. Velar porque los empleos se provean en el orden de mérito establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

7. Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta Ley.

8. Participar en la elaboración del plan anual de formación, de capacitación, de estímulos, así como en el seguimiento de dichos procesos dentro de la entidad.

9. Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional.

10. Las demás funciones que le sean atribuidas por la Ley o el reglamento.

Parágrafo. La Comisión de Personal de cada Contraloría Territorial deberá informar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, de todas las novedades que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Igualmente le enviará se-

mestralmente un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. De manera prevalente el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal podrá asumir el conocimiento de sus asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

### 3. Artículo 16.

MODIFICADO.

Parágrafo. Se propone agregar la expresión “...por el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal”. Con el fin de precisar la entidad sobre la que recae la facultad legal.

El artículo 16, quedará así:

**Artículo 16.** *El Empleo Público.* El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. El diseño de cada empleo debe contener:

1. La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular.

2. El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

3. La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, podrá asesorar a las Contralorías Territoriales en la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas por el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal. Los resultados de las mismas permitirán establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos.

### 4. Artículo 21.

MODIFICADO

*Inciso 2°. Se propone agregar la palabra “al”, para darle mayor comprensión al texto de la norma. Así mismo se cambia la expresión plural de “empleos de niveles o grados salariales inferiores”, haciendo más coherente el texto del proyecto.*

*De igual manera se hace necesario aclarar que la norma debe referirse*

*El artículo 21, quedará así:*

**Artículo 21.** *Encargo.* Mientras se surte el concurso para proveer empleos de Carrera Administrativa Fiscal y una vez convocado, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no haber sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente o satisfactoria. El término de encargo no podrá ser superior a seis (6) meses o hasta que se nombre al titular en período de prueba.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando empleo de nivel o grado salarial inferior al que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de Carrera Administrativa Fiscal o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

**5. Artículo 25.****MODIFICADO**

*Numeral 4º. Se propone reemplazar la expresión “escogimiento”, por la de “selección”, dando así una mayor coherencia a la norma.*

*El artículo 25 quedará así:*

**Artículo 25.** *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal.* La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de Carrera Administrativa Fiscal, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

2. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso y estímulo para la permanencia. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; los que actualmente se encuentren inscritos en carrera, podrán acceder a ascenso dado las características técnicas de las Contralorías Territoriales.

3. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

4. Transparencia en la gestión de los procesos de selección de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

5. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

6. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

7. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, a acceder a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal.

8. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

9. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**6. Artículo 26.****MODIFICADO**

Se propone que en el texto de la norma se agregue la palabra “el”, imprimiéndole así un mayor sentido gramatical para mayor comprensión del texto.

El artículo 26, quedará así:

**Artículo 26.** *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. El concurso para el ascenso podrá ser cerrado.

**7. Artículo 28.****MODIFICADO**

*Numeral 1º. Se propone agregar la palabra “tanto” para hacer extensiva la obligación establecida en la norma a las Contralorías y a las entidades contratadas para realizar el concurso y a los participantes.*

*El artículo 28 quedará así:*

**Artículo 28.** *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria se realizará por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal. Esta es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las Contralorías Territoriales, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en Carrera Administrativa Fiscal que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la Carrera Administrativa Fiscal, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa Fiscal. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal, que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la Carrera Administrativa Fiscal. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento temporal.

Parágrafo. El Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal establecerá los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos, tanto cerrados como abiertos.

**8. Artículo 30.****MODIFICADO**

*Inciso 2º. Se propone hacer una nueva redacción que no altera el espíritu de la norma, pues tan solo se busca darle un mejor sentido gramatical al artículo.*

El artículo 30 quedará así:

**Artículo 30.** *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias será efectuada por el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las actividades tendientes a este fin que desarrolle cada Contraloría Territorial.

La página web de cada órgano de control fiscal y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, serán los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera administrativa fiscal.

**9. Artículo 34.****MODIFICADO**

*Se propone titular la norma “La notificación”, para mejorar el sentido gramatical del texto del proyecto.*

*El artículo 34 quedará así:*

**Artículo 34. Notificación.** La notificación de la inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa Fiscal, se cumplirá con la anotación en el registro público.

La decisión del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal que niegue la inscripción o la actualización en el registro público de carrera administrativa fiscal, se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

**10. Artículo 40.****MODIFICADO**

Parágrafo 1°. Se propone una redacción acorde con la Ley 115 de 1994.

El artículo 40 quedará así:

**Artículo 40. De los programas de bienestar.** Las Contralorías Territoriales, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

1. Deportivos, recreativos y vacacionales.
2. Artísticos y culturales.
3. Promoción y prevención de la salud.
4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.

Parágrafo 1°. Los Programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media, de educación superior técnica, tecnológica, pregrado y postgrado, estarán dirigidos únicamente a los empleados de periodo, de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal que laboren en las Contralorías Territoriales.

Parágrafo 2°. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos menores de 18 años o discapacitados mayores que dependan económicamente de él.

**11. Artículo 45.****MODIFICADO**

*Numeral 3°. Se propone reemplazar la palabra “prepensionado” por la expresión “los empleados próximos a pensionarse”, imprimiéndole una mejor redacción al texto.*

*El artículo 45, quedará así:*

**Artículo 45. De las obligaciones de las Contralorías Territoriales.** Las Contralorías Territoriales, con el fin de mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, deberán efectuar los siguientes programas:

1. Medir el clima laboral, por lo menos cada dos años y definir, ejecutar y evaluar estrategias de intervención.
2. Evaluar la adaptación al cambio organizacional y adelantar acciones de preparación frente al cambio y de desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional.
3. Preparar a los empleados próximos a pensionarse para el retiro del servicio.
4. Identificar la cultura organizacional y definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada.

5. Fortalecer el trabajo en equipo.

6. Adelantar programas de incentivos.

Parágrafo. Cada Contraloría Territorial desarrollará metodologías que faciliten la formulación de programas de bienestar social para los empleados.

**12. Artículo 54.****MODIFICADO**

*Numeral 1. Se propone suprimir la expresión “y realizaciones”, otorgándole mayor claridad al contenido del texto.*

*El artículo 54 quedará así:*

**Artículo 54. Principios que orientan la permanencia en el servicio:**

1. Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de Carrera Administrativa Fiscal exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma.

2. Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleado.

3. Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de Carrera Administrativa Fiscal se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente.

4. Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente de colaboración y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de los organismos de control fiscal. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*

*Senador de la República.*

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil seis (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Definitivo, al Proyecto de ley No. 238/05 Senado y 149/05 Cámara “Por la cual se dictan normas del régimen especial de carrera administrativa fiscal de las Contralorías territoriales y se dictan otras disposiciones”. Proyecto de Ley de autoría de los honorables Senadores Congressistas, honorables Representantes Carlos A. Piedrahíta, Luis Fernando Duque García, Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango, Ramón Elejalde, William Vélez, Oscar Jiménez, Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 238  
DE 2005 SENADO, 149 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se dictan normas del régimen especial de carrera administrativa fiscal de la Contralorías Territoriales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I

**Objeto, ámbito de aplicación y principios**

Artículo 1°. *Fundamento del régimen especial y definición.* Las Contralorías Territoriales tienen un régimen especial de Carrera Administrativa Fiscal, según lo establece el numeral 10 del artículo 268 de la

Constitución Política, extensivo a estos entes de control, conforme con lo dispuesto en el artículo 272 del Estatuto Superior.

La Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales es un sistema técnico de administración del talento humano, que tiene por objeto alcanzar la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados con el fin de cumplir su misión y objetivos.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de la Carrera Administrativa Fiscal es garantizar que el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro, en los empleos de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales, se hará considerando exclusivamente el mérito, sin que para ello la filiación política o razones de otra índole puedan incidir de manera alguna.

Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el Artículo 39 de la Constitución Política.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios constitucionales que rigen la Carrera Administrativa Fiscal, en las Contralorías Territoriales, son la igualdad, el mérito, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad.

## CAPITULO II

### Clasificación de los empleos

Artículo 4°. *Cargos de Carrera Administrativa Fiscal.* Son cargos de Carrera Administrativa Fiscal, todos los empleos de las Contralorías Territoriales con excepción de los de libre nombramiento y remoción que se enumeran a continuación:

1. Contralor Auxiliar, Vicecontralor o Subcontralor.
2. Contralor Delegado.
3. Secretario General.
4. Director Administrativo, Financiero, Técnico u Operativo.
5. Subdirector Administrativo, Financiero, Técnico u Operativo.
6. Jefe de Oficina Asesora Jurídica, de Planeación, de Prensa, de Comunicaciones, de Control Interno.
7. Auditor Fiscal.
8. Asesor adscrito al despacho del contralor.
9. Tesorero
10. Almacenista General.

En todo caso son cargos de libre nombramiento y remoción:

- a) Los empleos cuyo ejercicio implique la administración y el manejo directo de bienes, dinero y valores del Estado;
- b) Aquellos que tienen asignadas funciones de protección y seguridad personal de los servidores de las contralorías territoriales.

Parágrafo. Los cargos que, a la fecha de expedición de la presente ley, sean de libre nombramiento y remoción y su actual denominación no esté incluida en esta ley deberán ser homologados con los cargos definidos en este artículo y conservarán la misma remuneración salarial, los mismos requisitos mínimos de ingreso y las funciones generales o específicas.

## TITULO II

### DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA FISCAL Y DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y GESTION DEL EMPLEO PUBLICO Y LA GERENCIA PUBLICA EN LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

#### CAPITULO I

##### Del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal

Artículo 5°. *Naturaleza del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.* El Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal es el responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa fiscal, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (en los términos establecidos en la presente Ley), de carácter permanente, de nivel nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de la carrera administrativa fiscal, el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Artículo 6°. *Composición del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal y requisitos exigidos a sus miembros:*

1. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal estará conformada por tres (3) miembros, que serán nombrados de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

2. Para ser elegido miembro del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años, con título universitario en áreas afines a las funciones del Consejo Superior, postgrado y experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública o recursos humanos o relaciones laborales en el sector público, por más de cinco (5) años.

Artículo 7°. *Procedimientos para designación de los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal y periodo de desempeño.* Los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal serán designados para un periodo institucional de cuatro (4) años y de dedicación exclusiva. Durante su periodo no podrán ser removidos o retirados, excepto por sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.

Cuando deba ser remplazado un miembro del Consejo, quien lo haga como titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado, sin que dichos comisionados puedan ser reelegibles para el periodo siguiente.

El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal se conformará mediante concurso público y abierto convocado por el Gobierno Nacional y realizado, en forma alterna, por la Universidad Nacional y la ESAP. A tal concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la presente Ley.

Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista de elegibles en estricto orden de méritos, la cual tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Los candidatos que ocupen los tres primeros puestos serán designados por el Presidente de la República como miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal para el periodo respectivo. Las vacancias temporales y absolutas se suplirán de la lista de elegibles en estricto orden de méritos para el periodo restante.

Los concursos para la selección de los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal se realizarán de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento.

No podrá ser elegido miembro del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal quien en el año inmediatamente anterior haya ostentado la facultad nominadora en las Contralorías a las cuales se les aplica la presente Ley; igualmente a los miembros del Consejo se les aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en la Constitución y en la Ley para ser Ministro de Despacho.

Tres (3) meses antes del vencimiento del periodo de los comisionados, el Presidente de la República procederá a efectuar la designación respectiva, para lo cual deberá cumplirse el trámite establecido en el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Para asegurar la aplicación inmediata de la presente Ley, los tres (3) primeros miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal serán designados de conformidad con el siguiente procedimiento:

Una lista de cinco (5) candidatos designados por el Defensor del Pueblo, cinco (5) candidatos por la Corte Suprema de Justicia y cinco (5) candidatos por el Consejo de Estado.

En la conformación de estas listas se tendrá en cuenta que los candidatos acrediten los requisitos señalados en el artículo 6° de la presente ley y se observe lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Una vez conformadas las listas, se realizará un concurso de méritos por la Universidad Nacional o la ESAP, los cuales remitirán los elegibles, en estricto orden de mérito, al Presidente de la República para su correspondiente designación y posesión. Para suplir las vacancias defi-

nitivas que se ocasionen en este período, se tendrá en cuenta la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

En ningún caso podrán intervenir, en la postulación y designación, personas que se hallen hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal o quien esté ligado por matrimonio o unión permanente respecto de los candidatos.

Para elaborar la lista de candidatos del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, los entes encargados de esta misión la efectuarán dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley. El concurso de mérito y nombramiento se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8°. *Régimen aplicable a los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.* Los miembros del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal son empleados públicos y percibirán, con cargo al presupuesto de dicha Comisión, el salario y las prestaciones correspondientes al empleo de Ministro de Despacho; estos empleos requerirán dedicación exclusiva y, en consecuencia, su ejercicio no es compatible con ninguna otra actividad profesional del sector público o privado, salvo la previsión contenida en el artículo 19, literal d) de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera fiscal.* En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa fiscal, el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal ejercerá las siguientes funciones:

1. Establecer, de acuerdo con la ley, los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa fiscal de las Contralorías Territoriales.

2. Acreditar las entidades que realizarán los procesos de selección, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

3. Elaborar las convocatorias para los concursos de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

4. Aprobar los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales.

5. Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia.

6. Remitir a las Contralorías Territoriales, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa fiscal que se encuentren vacantes en forma definitiva, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

7. Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa fiscal y expedir las certificaciones correspondientes.

8. Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa fiscal.

9. Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

10. Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño.

11. Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa fiscal.

Artículo 10. *Funciones del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa fiscal:*

1. Una vez publicadas las convocatorias a concursos, el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y, dado el caso, suspender provisionalmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

2. Dejar sin efecto total o parcial los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

3. Recibir las quejas, reclamos y peticiones presentadas y adelantar las investigaciones correspondientes por violación de las normas de carrera y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal será motivada y contra la misma procederá el recurso de reposición.

4. Ser instancia en los recursos que le corresponda resolver, por mandato de la presente ley y los reglamentos.

5. Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones de los empleados de carrera administrativa fiscal a quienes se les aplica la presente Ley.

6. Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera.

7. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

8. Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la Carrera Administrativa Fiscal de los empleados de las Contralorías Territoriales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal estará en contacto periódico con la unidad de personal de cada Contraloría Territorial.

Parágrafo 2°. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal podrá imponer a los servidores públicos de las Contralorías Territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por él. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme al reglamento que expida el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, cuyo mínimo serán cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y máximo, veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. *Organización y Estructura del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.*

1. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal adoptará su reglamento de organización y funcionamiento, que será publicado en el *Diario Oficial*.

2. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, en sala plena, nombrará dentro de sus miembros un Presidente, para períodos anuales, quien ejercerá la representación legal de la misma.

3. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal adoptará siempre sus decisiones en Pleno y sesionará por convocatoria de su Presidente con una periodicidad mínima de dos (2) días por semana, sesiones a las cuales podrá invitar a las personas que puedan hacer aportes en las respectivas deliberaciones.

4. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, basada en los principios de economía y eficiencia.

5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantará los traslados o adiciones presupuestales necesarios para garantizar la puesta

en marcha del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, en concordancia con los principios de economía y eficiencia que deben inspirar el control del gasto público.

6. El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, por razones de urgencia o de especial necesidad, podrá solicitar a cualquier Contraloría Territorial la realización de ciertas actividades que no supongan menoscabo de su independencia e imparcialidad, o solicitar que temporalmente se comisionen empleados de carrera de su planta de personal, quienes durante la comisión dependerán funcionalmente del citado Consejo.

7. La sede del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal será la ciudad de Bogotá, D. C.

8. El patrimonio del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal estará conformado:

- a) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;
- b) Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- c) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional y, en consecuencia, no estará sujeto al impuesto de rentas y complementarios.

## CAPITULO II

### Organos de Dirección y Gestión del Empleo Público y la Gerencia Pública

Artículo 12. *Funciones de los Contralores Territoriales en la Dirección y Gestión del Empleo Público y la Gerencia Pública.*

1. Formular la política, la planificación y la coordinación del talento humano al servicio de las Contralorías Territoriales.

2. Proponer al Gobierno Nacional proyectos de Ley en materia de función pública.

3. Fijar las políticas en materia de organización administrativa de las Contralorías Territoriales, orientadas hacia la funcionalidad y modernización de sus estructuras administrativas.

4. Elaborar y aprobar el Plan anual de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las unidades de personal y dar traslado del mismo al Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

5. Impulsar, coordinar y, en su caso, ejecutar los planes, medidas y actividades tendientes a mejorar el rendimiento en el servicio público, la formación y la promoción de los empleados públicos.

6. Velar por el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas generales en materia de empleo público, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

7. Fijar las políticas de gestión del talento humano al servicio de las Contralorías dentro del marco de la Constitución y la Ley, en lo referente a las siguientes materias: planeación del talento humano, bienestar social e incentivos al personal, manuales de competencias, de funciones y requisitos, plantas de personal y relaciones laborales.

8. Definir las políticas generales de capacitación y formación del talento humano al servicio de cada Contraloría Territorial.

9. Diseñar y gestionar los sistemas de información en materia de empleo público, en coordinación con las unidades de personal de las respectivas Contralorías Territoriales y con el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal en lo relacionado con el Registro Público de Carrera.

10. Formular el Plan de Formación y Capacitación.

11. Apoyar al Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, cuando este lo requiera, en el desempeño de sus funciones.

12. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 13. *Unidades de personal.* Las unidades de personal de las Contralorías o quienes hagan sus veces son la estructura básica de la

gestión del talento humano en la administración pública en las Contralorías Territoriales.

Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:

1. Elaborar los planes estratégicos de talento humano.

2. Elaborar el plan anual de vacantes y remitirlo al Contralor Territorial, información que será utilizada para la planeación del talento humano y la formulación de políticas.

3. Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría de universidades públicas o privadas o de firmas especializadas o profesionales en administración pública.

4. Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos.

5. Diseñar y administrar los programas de formación y capacitación, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Plan Nacional de Formación y capacitación.

6. Organizar y administrar un registro sistematizado del talento humano de su entidad, que permita la formulación de programas internos y la toma de decisiones. Esta información será administrada de acuerdo con las orientaciones y requerimientos del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

7. Implantar el sistema de evaluación del desempeño al interior de cada entidad, de acuerdo con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

8. Todas las demás que le sean atribuidas por la Ley, el reglamento o el manual de funciones.

Artículo 14. *Las comisiones de personal.* En todas las Contralorías Territoriales reguladas por esta Ley, deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados, quienes deben ser de Carrera Administrativa Fiscal y elegidos por votación directa de los empleados.

Las decisiones de la comisión de personal se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá la votación y, en caso de persistir este, se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva Contraloría Territorial.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las actas de las reuniones.

La Comisión de Personal elegirá de su seno un presidente.

Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y la evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios, con los lineamientos señalados por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

2. Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección, evaluación de desempeño y encargo les sean atribuidas.

3. Solicitar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las Leyes o reglamentos que regulan la Carrera Administrativa Fiscal.

4. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos.

5. Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plan-

tas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos.

6. Velar porque los empleos se provean en el orden de mérito establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa.

7. Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.

8. Participar en la elaboración del plan anual de formación, de capacitación, de estímulos, así como en el seguimiento de dichos procesos dentro de la entidad.

9. Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional.

10. Las demás funciones que le sean atribuidas por la Ley o el reglamento.

Parágrafo. La Comisión de Personal de cada Contraloría Territorial deberá informar al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, de todas las novedades que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Igualmente le enviará semestralmente un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. De manera prevaente el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal podrá asumir el conocimiento de sus asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

Artículo 15. *Del procedimiento para elegir a los representantes de los empleados en la Comisión de Personal.* El procedimiento para elegir a los Representantes de los Empleados en la Comisión de Personal, será el establecido, en lo pertinente, en la reglamentación del Sistema General de Carrera Administrativa vigente.

### TITULO III

#### INSTRUMENTOS DE ORDENACION DEL EMPLEO PUBLICO

##### CAPITULO I

#### Estructura del empleo público

Artículo 16. *El Empleo Público.* El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. El diseño de cada empleo debe contener:

1. La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular.

2. El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

3. La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.

Parágrafo. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, podrá asesorar a las Contralorías Territoriales en la identificación, caracterización ocupacional y la determinación de los requisitos y procedimientos de acreditación, apoyada en metodologías reconocidas por el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal. Los resultados de las mismas permitirán establecer los requisitos de formación académica y ocupacional de los cargos.

Artículo 17. *Empleos de Carácter Temporal.* Las Contralorías Territoriales podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

1. Cumplir funciones que no realiza el personal de planta, por no formar parte de las actividades permanentes de la administración.

2. Desarrollar programas o proyectos de duración determinada.

3. Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales.

4. Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.

La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

### TITULO IV

#### NOMENCLATURA, CLASIFICACION, FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES, CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES

##### CAPITULO I

#### Nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales

Artículo 18. La nomenclatura de los empleos de las Contralorías Territoriales, será la determinada por el decreto Ley 785 de 2005 y ajustada a través de las Ordenanzas, los acuerdos Distritales y Municipales y, por las leyes y decretos que se expidan en tal sentido.

Parágrafo. En lo referente a Clasificación de empleos, de funciones y requisitos generales de los cargos, de las Contralorías Territoriales, se aplicará en lo pertinente, lo establecido en la Ley 909 de 2004.

##### CAPITULO II

#### Conocimientos y competencias laborales

Artículo 19. Los conocimientos y las competencias laborales para los empleados públicos de las Contralorías Territoriales, será el establecido en lo pertinente en la Ley 909 de 2004.

### TITULO V

#### DEL INGRESO, ASCENSO DEL EMPLEO PUBLICO

##### CAPITULO I

#### Nombramientos

Artículo 20. *Clases de nombramientos.* Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de Carrera Administrativa Fiscal se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en esta ley.

Artículo 21. *Encargo.* Mientras se surte el concurso para proveer empleos de Carrera Administrativa Fiscal y una vez convocado, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no haber sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente o satisfactoria. El término de encargo no podrá ser superior a seis (6) meses o hasta que se nombre al titular en período de prueba.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando empleo de nivel o grado salarial inferior al que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de Carrera Administrativa Fiscal o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Artículo 22. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de Carrera Administrativa Fiscal, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, serán provistos en forma provisional, solo por el tiempo que duren aquellas situaciones cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 23. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción y de período.* Los empleados de Carrera Administrativa Fiscal, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de cuatro (4) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a ocho (8) años, so pena de ser desvinculado del cargo de Carrera Administrativa Fiscal en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su próroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir inmediatamente el empleo respecto del cual ostenta derechos de Carrera Administrativa Fiscal. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva.

## CAPITULO II

### El Ingreso y el Ascenso a los Empleos de Carrera Administrativa Fiscal Procesos de Selección o Concursos

Artículo 24. *Carrera Administrativa Fiscal.* La Carrera Administrativa Fiscal es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de Carrera Administrativa Fiscal se harán exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Parágrafo: El ascenso es una forma de provisión de los cargos de carrera que se encuentren vacantes en forma definitiva. Este se realizará mediante el sistema de concurso cerrado de méritos, con funcionarios o empleados de carrera. En este caso no habrá lugar a período de prueba.

Artículo 25. *Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal.* La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de Carrera Administrativa Fiscal, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

2. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso y estímulo para la permanencia. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; los que actualmente se encuentren inscritos en carrera, podrán acceder a ascenso dado las características técnicas de las Contralorías Territoriales.

3. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

4. Transparencia en la gestión de los procesos de selección de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

5. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

6. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

7. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, a acceder a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal.

8. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

9. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 26. *Concursos.* Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. El concurso para el ascenso podrá ser cerrado.

Artículo 27. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos o procesos de selección serán adelantados por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por este.

Parágrafo. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las Contralorías Territoriales que requiera la provisión de cargos, la cual deberá incluir dentro de su respectivo presupuesto los recursos necesarios para tal fin.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

Artículo 28. *Etapas del proceso de selección o concurso.* El proceso de selección comprende:

1. *Convocatoria.* La convocatoria se realizará por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal. Esta es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las Contralorías Territoriales, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. *Pruebas.* Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. *Listas de elegibles.* Con los resultados de las pruebas el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. *Período de prueba.* La persona no inscrita en Carrera Administrativa Fiscal que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la Carrera Administrativa Fiscal, los

que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa Fiscal. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal, que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la Carrera Administrativa Fiscal. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento temporal.

Parágrafo. El Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, establecerá los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos, tanto cerrados como abiertos.

Artículo 29. *Reclamaciones.* Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas ante el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal y organismos de administración y vigilancia, será el establecido en lo pertinente en la reglamentación del Sistema General de Carrera Administrativa vigente.

Artículo 30. *Mecanismos de publicidad.* La publicidad de las convocatorias será efectuada por el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las actividades tendientes a este fin que desarrolle cada Contraloría Territorial.

La página web de cada órgano de control fiscal y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, serán los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y registro público de carrera administrativa fiscal.

Artículo 31. Lo establecido en la reglamentación del Sistema General de Carrera Administrativa, en relación con los concursos y que no contradiga la presente ley será aplicable.

## TITULO VI

### INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA FISCAL

#### CAPITULO I

##### Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal

Artículo 32. *Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal.* Créase el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir de las Contralorías Territoriales.

El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá al Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico, instrumental y logístico de las unidades de personal de cada Contraloría Territorial.

Artículo 33. *Inscripción y actualización.* La inscripción y actualización consistirá en la anotación en el registro público de empleados de Carrera Administrativa Fiscal indicando por lo menos: nombre, el sexo, el documento de identidad del empleado, denominación del empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la dependencia, el lugar en el cual desempeña las funciones y la fecha de ingreso al registro.

Artículo 34. *Notificación.* La notificación de la inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa Fiscal, se cumplirá con la anotación en el registro público.

La decisión del Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal que niegue la inscripción o la actualización en el registro público de carrera administrativa fiscal, se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. Contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código.

## TITULO VII

### DE LA CAPACITACION, DEL BIENESTAR SOCIAL Y DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS

#### CAPITULO I

##### Capacitación

Artículo 35. *Objetivos de la capacitación:* La capacitación y formación de los empleados públicos está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.

Dentro de la política que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, las unidades de personal podrán formular los planes y programas de capacitación para lograr esos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

Los programas de capacitación y formación de las Contralorías Territoriales podrán ser diseñados, homologados y evaluados por la ESAP, de acuerdo con la solicitud que formule la respectiva institución. Si no existiera la posibilidad de que las Contralorías Territoriales o la ESAP puedan impartir la capacitación podrán realizarla entidades externas debidamente acreditadas por esta.

Parágrafo. Con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, las Contralorías Territoriales deberán implementar programas de bienestar e incentivos, de acuerdo con las normas vigentes y las que desarrollen la presente ley.

Artículo 36. *De los planes de capacitación.* Los planes de capacitación de las Contralorías Territoriales deben responder a estudios técnicos que identifiquen necesidades y requerimientos de las áreas de trabajo y de los empleados, para desarrollar los planes anuales institucionales y las competencias laborales.

Los estudios deberán ser adelantados por las unidades de personal o por quien haga sus veces, para lo cual se podrá apoyar en los instrumentos desarrollados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la Escuela Superior de Administración Pública.

Los recursos con que cuente la administración para capacitación deberán atender las necesidades establecidas en los planes institucionales de capacitación.

Artículo 37. *Orientación.* Los programas de capacitación deberán orientarse al desarrollo de las competencias laborales necesarias para el desempeño de los empleados públicos en niveles de excelencia.

Artículo 38. *Evaluación y seguimiento.* Las respectivas Contralorías Territoriales revisarán el cumplimiento del Plan Anual Institucional de Capacitación formulado para la vigencia fiscal correspondiente.

La evaluación y el seguimiento buscarán especialmente medir el impacto y los resultados de la capacitación. Para medir el impacto se estudiarán los cambios organizacionales y para analizar los resultados, se estudiarán los cambios en el desempeño de los empleados en sus áreas de trabajo como consecuencia de acciones de capacitación.

#### CAPITULO II

##### Del bienestar social, sistema de estímulos e incentivos y sus programas

Artículo 39. *De los estímulos.* Las entidades de control fiscal territorial deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el

desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social.

Artículo 40. *De los programas de bienestar.* Las Contralorías Territoriales, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

1. Deportivos, recreativos y vacacionales.
2. Artísticos y culturales.
3. Promoción y prevención de la salud.
4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.

Parágrafo 1º. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, media, de educación superior técnica, tecnológica, pregrado y postgrado, estarán dirigidos únicamente a los empleados de período, de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal que laboren en las Contralorías Territoriales.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos menores de 18 años o discapacitados mayores que dependan económicamente de él.

Artículo 41. *Límites en los programas de bienestar.* Los programas de bienestar orientados a la protección y servicios sociales no podrán suplir las responsabilidades asignadas por la ley a las Cajas de Compensación Familiar, las Empresas Promotoras de Salud, los Fondos de Vivienda y Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales.

Artículo 42. No podrán destinarse recursos dentro de los programas de bienestar para la realización de obras de infraestructura y adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 43. La financiación de la educación formal hará parte de los programas de bienestar social dirigidos a los empleados de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal. Para su otorgamiento, el empleado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Llevar por lo menos un año de servicio continuo en la entidad.
2. Acreditar nivel sobresaliente y/o satisfactorio en la calificación de servicios correspondiente al último año de servicio.

Parágrafo. Los empleados vinculados con nombramiento provisional, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo.

Artículo 44. *Viabilidad de los programas de bienestar.* Los programas de bienestar responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia y mayor cubrimiento institucional.

Artículo 45. *De las obligaciones de las Contralorías Territoriales.* Las Contralorías Territoriales, con el fin de mantener niveles adecuados de calidad de vida laboral, deberán efectuar los siguientes programas:

1. Medir el clima laboral, por lo menos cada dos años y definir, ejecutar y evaluar estrategias de intervención.
2. Evaluar la adaptación al cambio organizacional y adelantar acciones de preparación frente al cambio y de desvinculación laboral asistida o readaptación laboral cuando se den procesos de reforma organizacional.
3. Preparar a los empleados próximos a pensionarse para el retiro del servicio.
4. Identificar la cultura organizacional y definir los procesos para la consolidación de la cultura deseada.
5. Fortalecer el trabajo en equipo.
6. Adelantar programas de incentivos.

Parágrafo. Cada Contraloría Territorial, desarrollará metodologías que faciliten la formulación de programas de bienestar social para los empleados.

Artículo 46. *De los incentivos.* Los planes de incentivos, enmarcados dentro de los planes de bienestar social, tienen por objeto otorgar reconocimientos por el buen desempeño, propiciando así una cultura de trabajo orientada a la calidad y productividad bajo un esquema de mayor compromiso con los objetivos de las entidades.

Artículo 47. El nominador de cada Contraloría Territorial, adoptará anualmente el plan de incentivos institucionales y señalará en él los incentivos no pecuniarios que se ofrecerán al mejor empleado de Carrera Administrativa Fiscal de la entidad, a los mejores empleados de carrera de cada nivel jerárquico y al mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, así como los incentivos pecuniarios y no pecuniarios para los mejores equipos de trabajo.

Dicho plan se elaborará de acuerdo con los recursos institucionales disponibles para hacerlos efectivos. En todo caso los incentivos se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Se entenderá por equipo de trabajo el grupo de personas que laboran en forma interdependiente y coordinada, aportando las habilidades individuales requeridas para la consecución de un resultado concreto, en el cumplimiento de planes y objetivos institucionales. Los integrantes de los equipos de trabajo pueden ser empleados de una misma dependencia o de distintas dependencias de la entidad.

Artículo 48. *Requisitos.* Para otorgar los incentivos, el nivel de excelencia de los empleados se establecerá con base en la calificación definitiva resultante de la evaluación del desempeño laboral y el de los equipos de trabajo se determinará con base en la evaluación de los resultados del trabajo en equipo; de la calidad del mismo y de sus efectos en el mejoramiento del servicio; de la eficiencia con que se haya realizado su labor y de su funcionamiento como equipo de trabajo.

Parágrafo. La evaluación del desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción de Gerencia Pública, se efectuará de acuerdo con el sistema de evaluación de gestión prevista en la presente ley. Los demás empleados de libre nombramiento y remoción serán evaluados con los criterios y los instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 49. *Procedimiento para la selección de los mejores empleados.* Cada Contraloría Territorial, establecerá el procedimiento para la selección de los mejores empleados de Carrera Administrativa Fiscal y de libre nombramiento y remoción, así como para la selección y evaluación de los equipos de trabajo y los criterios a seguir para dirimir los empates, con sujeción a lo señalado en la presente ley.

El mejor empleado de Carrera Administrativa Fiscal y el mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, serán quienes tengan la más alta calificación entre los seleccionados como los mejores de cada nivel.

Artículo 50. *Requisitos.* Los empleados deberán reunir los siguientes requisitos para participar de los incentivos institucionales:

1. Acreditar tiempo de servicios continuo en la respectiva entidad no inferior a un (1) año.
2. No haber sido sancionados disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la fecha de postulación o durante el proceso de selección.
3. Acreditar nivel sobresaliente y/o satisfactorio en la evaluación del desempeño en firme, correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de postulación.

Artículo 51. *Plan de incentivos.* Para llevar a cabo el Plan de Incentivos para los equipos de trabajo, las entidades podrán elegir una de las siguientes alternativas:

1. Convocar a las diferentes dependencias o áreas de trabajo de la entidad para que postulen proyectos institucionales desarrollados por equipos de trabajo, concluidos en el año inmediatamente anterior.
2. Establecer, para el año siguiente, áreas estratégicas de trabajo fundamentadas en la planeación institucional para ser desarrolladas por

equipos de trabajo a través de proyectos previamente inscritos, bajo las condiciones y parámetros que se establezcan en el procedimiento de la entidad.

3. Los trabajos presentados por los equipos de trabajo deberán reunir los siguientes requisitos para competir por los incentivos institucionales.

4. El proyecto u objetivo inscrito para ser evaluado debe haber concluido.

5. Los resultados del trabajo presentado deben responder a criterios de excelencia y mostrar aportes significativos al servicio que ofrece la entidad.

Artículo 52. *Reglas para la selección.* Para la selección de los equipos de trabajo que serán objeto de incentivos se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas generales:

1. Todos los equipos de trabajo inscritos que reúnan los requisitos exigidos deberán efectuar sustentación pública de los proyectos ante los empleados de la entidad.

2. Se conformará un equipo evaluador que garantice imparcialidad y conocimiento técnico sobre los proyectos que participen en el plan, el cual será el encargado de establecer los parámetros de evaluación y de calificar. Para ello se podrá contar con empleados de la entidad o con expertos externos que colaboren con esta labor.

3. Los equipos de trabajo serán seleccionados en estricto orden de mérito, con base en las evaluaciones obtenidas.

4. El jefe de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el Plan Institucional de Incentivos y con el concepto del equipo evaluador, asignará, mediante acto administrativo, los incentivos pecuniarios al mejor equipo de trabajo de la entidad.

5. A los equipos de trabajo seleccionados en segundo y tercer lugar se les asignarán los incentivos no pecuniarios disponibles que estos hayan escogido según su preferencia.

Parágrafo 1°. Las oficinas de planeación o las que hagan sus veces, apoyarán el proceso de selección de los mejores equipos de trabajo de la entidad.

Parágrafo 2°. El plazo máximo para la selección, proclamación y entrega de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios a los equipos de trabajo y a los mejores empleados, será el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 53. *De la responsabilidad en la formulación, ejecución y evaluación de programas de bienestar.* Con la orientación del Jefe de la entidad será responsabilidad de las dependencias de personal o de quienes hagan sus veces, la formulación, ejecución y evaluación de los programas de bienestar, para lo cual contarán con la colaboración de la Comisión de Personal.

## TITULO VIII

### DE LOS PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO Y DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

#### CAPITULO I

##### Principios que orientan la permanencia en el servicio

Artículo 54. *Principios que orientan la permanencia en el servicio:*

1. Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de Carrera Administrativa Fiscal exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;

2. Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;

3. Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de Carrera Administrativa Fiscal se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;

4. Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente de colaboración y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de los organismos de control fiscal. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.

## CAPITULO II

### De la evaluación del desempeño laboral y su calificación

Artículo 55. *Definición.* La evaluación del desempeño laboral es una herramienta de gestión que con base en juicios objetivos sobre la conducta, las competencias laborales y los aportes al cumplimiento de las metas institucionales de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal y en período de prueba en el desempeño de sus respectivos cargos, busca valorar el mérito como principio sobre el cual se fundamenten su permanencia y desarrollo en el servicio.

Artículo 56. *Características de la evaluación del desempeño.* Las evaluaciones del desempeño laboral deben ser:

Objetivas, imparciales y fundadas en principios de equidad, para lo cual deben tenerse en cuenta tanto las actuaciones positivas como las negativas y referidas a hechos concretos y a comportamientos demostrados por el empleado durante el lapso evaluado y apreciados dentro de las circunstancias en que el empleado desempeña sus funciones.

Artículo 57. *Evaluación del desempeño laboral y su calificación.* El desempeño laboral de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal deberá ser evaluado y calificado con base en parámetros previamente establecidos a partir de los planes anuales de gestión del área respectiva, de las metas institucionales y de la evaluación que sobre el área realicen las oficinas de control interno o quienes hagan sus veces, de los comportamientos y competencias laborales, habilidades y actitudes del empleado, enmarcados dentro de la cultura y los valores institucionales.

Para el efecto, los instrumentos de evaluación deberán permitir evidenciar la correspondencia entre el desempeño individual y el desempeño institucional.

Artículo 58. Los empleados de Carrera Administrativa Fiscal deberán ser evaluados y calificados en los siguientes casos:

1. Por el período anual comprendido entre el 1° de febrero y el 31 de enero del año siguiente, calificación que deberá producirse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho período.

2. Cuando el empleado no haya servido la totalidad del año se calificarán los servicios correspondientes al período laboral cuando este sea superior a treinta (30) días. Los períodos inferiores a este lapso serán calificados conjuntamente con el período siguiente.

3. Cuando así lo ordene, por escrito, el jefe del organismo, en caso de recibir la información debidamente soportada de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente. Esta calificación no podrá ordenarse antes de transcurridos tres (3) meses de efectuada la última calificación y deberá comprender todo el período no calificado hasta el momento de la orden, teniendo en cuenta las evaluaciones parciales que hayan podido producirse.

Si esta calificación resultare satisfactoria, a partir de la fecha en que se produjo y el 31 de enero del siguiente año, se considerará un nuevo período de evaluación, para lo cual será necesario diligenciar nuevamente los instrumentos que estén siendo utilizados en la respectiva entidad.

Parágrafo: Sobre la evaluación definitiva del desempeño procederán los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 59. *De las evaluaciones parciales.* En las evaluaciones anuales se tendrán en cuenta las evaluaciones parciales que se han efectuado en las siguientes situaciones:

1. Por cambio de evaluador, quien deberá evaluar a sus subalternos antes de retirarse del empleo.

2. Por cambio definitivo de empleo como resultado de traslado.

3. Cuando el empleado deba separarse temporalmente del ejercicio de las funciones del cargo por suspensión o por asumir por encargo las

funciones de otro o con ocasión de licencias, comisiones o de vacaciones, en caso de que el término de duración de estas situaciones sea superior a treinta (30) días calendario.

Estas evaluaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se produzca la situación que las origine, con excepción de la ocasionada por cambio de jefe que deberá realizarse antes del retiro de este.

Parágrafo 1°. El término de duración de las situaciones administrativas enunciadas no se tendrá en cuenta para la evaluación anual, excepto la situación de encargo en la cual se evaluará al empleado para acceder a los programas de capacitación y estímulos.

Parágrafo 2°. Las ponderaciones que sea necesario realizar para obtener la calificación definitiva, serán efectuadas por el empleado que determine el sistema de evaluación.

Artículo 60. *Resultado de la evaluación del desempeño laboral.* Los resultados de las evaluaciones deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, para:

1. Adquirir los derechos de Carrera Administrativa Fiscal.
2. Ascender en la Carrera Administrativa Fiscal.
3. Conceder becas o comisiones de estudio.
4. Otorgar incentivos económicos o de otro tipo.
5. Planificar la capacitación y la formación.
6. Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 61. *Obligación de evaluar.* Los empleados que sean responsables de evaluar el desempeño laboral del personal, entre quienes, en todo caso, habrá un funcionario de libre nombramiento y remoción, deberán acoger la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale esta ley.

El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

El Jefe de Control Interno o quien haga sus veces en las entidades u organismos a los cuales se le aplica la presente ley, tendrá la obligación de remitir las evaluaciones de gestión de cada una de las dependencias, con el fin de que sean tomadas como criterio para la evaluación de los empleados, aspecto sobre el cual hará seguimiento para verificar su estricto cumplimiento.

Parágrafo. En el sistema o tipo de calificación que diseñe cada Contraloría Territorial, se determinará el o los empleados responsables de evaluar el desempeño de los empleados de Carrera Administrativa Fiscal, dentro de los cuales, en todo caso, habrá un empleado de libre nombramiento y remoción.

Cuando la función de evaluar se asigne a más de un empleado, deberá determinarse quién tendrá la responsabilidad de notificar la calificación y resolver los recursos que contra esta se interpongan.

Artículo 62. *Instrumentos de evaluación.* De acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley y en las directrices del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, las Contralorías Territoriales desarrollarán sus sistemas de evaluación del desempeño y lo presentarán para aprobación del Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal.

Es responsabilidad del nominador de cada Contraloría Territorial, la adopción de un sistema de evaluación acorde con los criterios legalmente establecidos. No adoptarlo o no ajustarse a tales criterios constituye falta disciplinaria grave para el directivo responsable.

El Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal desarrollará un sistema de evaluación del desempeño como sistema tipo, que deberá ser adoptado por las contralorías mientras desarrollan sus propios sistemas.

Artículo 63. Cuando el empleado cambie de cargo como resultado de ascenso dentro de la Carrera Administrativa Fiscal, el desempeño laboral en el empleo anterior no será evaluado.

Artículo 64. Cuando el empleado responsable de evaluar se retire del servicio sin efectuar las evaluaciones que le correspondían, estas deberán ser realizadas por su superior inmediato o por el empleado que

para el efecto sea designado por el Jefe de la entidad. Si el empleado continúa en la entidad mantiene la obligación de realizarla.

Artículo 65. *De la calificación anual extraordinaria.* Las calificaciones anual y extraordinaria que deberán ser motivadas, se notificarán y contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación, cuando se considere que se produjeron con violación de las normas que las regulan o por inconformidad con los resultados de las mismas.

Artículo 66. De acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, el nombramiento del empleado de Carrera Administrativa Fiscal, cuya calificación de servicios sea no satisfactoria y esté en firme, como resultado de la evaluación de desempeño laboral de carácter anual o extraordinario, deberá ser declarado insubsistente, mediante resolución motivada del Jefe de la entidad.

Parágrafo. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria solo se produce con relación a la calificación anual o a la extraordinaria.

Artículo 67. *Responsabilidad en el sistema de evaluación y calificación.* Corresponde al jefe de personal o a quien haga sus veces, velar por la oportuna y adecuada aplicación del sistema de evaluación y calificación de servicios. Para tal efecto deberá:

1. Proponer al jefe de la entidad el sistema específico de evaluación del desempeño para su posterior aprobación.
2. Capacitar a los evaluados y evaluadores sobre las normas y procedimientos que rigen la materia.
3. Suministrar oportunamente los formularios y los demás apoyos necesarios para proceder a las evaluaciones.
4. Presentar al jefe del organismo informes sobre los resultados obtenidos en las calificaciones de servicios.

### CAPITULO III

#### Evaluación y calificación del período de prueba

Artículo 68. *Evaluación y calificación.* Al vencimiento del período de prueba el empleado será evaluado en su desempeño laboral y deberá producirse la calificación definitiva de servicios, para lo cual se utilizará el instrumento de evaluación del desempeño que rija para la respectiva Contraloría Territorial.

Una vez en firme la calificación del período de prueba, si fuere satisfactoria, determinará la permanencia del empleado en el cargo para el cual fue nombrado y su inscripción en el Registro de Carrera Administrativa Fiscal. En caso de ser insatisfactoria la calificación, causará el retiro de la entidad del empleado que no tenga los derechos de Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 69. *Evaluaciones parciales.* Durante el período de prueba se surtirán evaluaciones parciales en los siguientes casos:

1. Por cambio de evaluador.
2. Por interrupción de dicho período en término igual o superior a veinte (20) días continuos, caso en el cual el período de prueba se prolongará por el término que dure la interrupción.
3. Por el lapso comprendido entre la última evaluación parcial, si la hubiere, y el final del período.

Parágrafo. La evaluación parcial comprenderá la totalidad del término de la situación que la genera.

Artículo 70. *Notificaciones.* Las evaluaciones y calificaciones de servicios del período de prueba serán comunicadas y notificadas de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

### TITULO IX

#### RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

##### CAPITULO I

#### Causales de retiro

Artículo 71. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de Carrera Administrativa Fiscal se produce en los siguientes casos:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de Carrera Administrativa Fiscal.

3. Por renuncia regularmente aceptada.

4. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, hasta tanto se notifique por parte de la Administradora de Pensiones correspondiente su inclusión en la nómina de pensionados.

6. Por invalidez absoluta, en cuyo caso el retiro no operará hasta tanto no se haya efectuado la inclusión en nómina de pensionados.

7. Por edad de retiro forzoso.

8. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.

9. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

10. Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

11. Por orden o decisión judicial.

12. Por supresión del empleo.

13. Por muerte.

14. Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de Carrera Administrativa Fiscal de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

## CAPITULO II

### Pérdida de los derechos de carrera administrativa fiscal

Artículo 72. *Pérdida de los derechos de Carrera Administrativa Fiscal.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la Carrera Administrativa Fiscal y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente Ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la Carrera Administrativa Fiscal y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva, siempre y cuando se compruebe mala fe por parte del empleado que toma posesión.

Los derechos de Carrera Administrativa Fiscal no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Artículo 73. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de Carrera Administrativa Fiscal deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá recurso de reposición.

**Esta decisión se entenderá revocada, si al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronuncia dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.**

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o adicionen.

## CAPITULO III

### Reformas a las plantas de personal y derechos del empleado de carrera administrativa fiscal en caso de supresión del cargo

Artículo 74. *Reformas de plantas de personal.* Las reformas de planta de empleos de las Contralorías Territoriales, deberán motivarse, fun-

darse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Artículo 75. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

1. Fusión, supresión o escisión de entidades.

2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.

3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.

5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.

6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.

7. Introducción de cambios tecnológicos.

8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.

9. Racionalización del gasto público.

10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

Artículo 76. *Contenido de los estudios.* Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.

2. Evaluación de la prestación de los servicios.

3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Artículo 77. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera administrativa fiscal a las nuevas plantas de personal.* Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa Fiscal en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma.

Artículo 78. *Derechos del empleado de carrera administrativa fiscal en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de Carrera Administrativa Fiscal, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal y de no ser posible procederá la indemnización de que trata el parágrafo 2° de la presente disposición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuo se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Parágrafo 2°. La tabla de indemnizaciones será la siguiente:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salarios.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5) cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10) cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

**Parágrafo 3°. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de Carrera Administrativa Fiscal que conlleve el pago de la indemnización sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.**

#### TITULO X

##### DE LOS PRINCIPIOS DE LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL EN LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES

Artículo 79. *Empleos de naturaleza gerencial.* Son cargos de naturaleza gerencial todos aquellos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en las Contralorías Territoriales.

Estos empleos comportan responsabilidad por la gestión y por un conjunto de funciones cuyo ejercicio y resultados son susceptibles de ser medibles y evaluables.

Artículo 80. *Principios de la función gerencial.*

1. Los empleados que ejerzan funciones gerenciales en las Contralorías Territoriales, están obligados a actuar con objetividad, transparencia y profesionalidad en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la subordinación al órgano del que dependan jerárquicamente.

2. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales, junto con los nominadores, formularán las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución.

3. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales, están facultados para diseñar, incorporar, implantar, ejecutar y motivar la adopción de tecnologías que permitan el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de los planes, programas, políticas, proyectos y metas formulados para el cumplimiento de la misión institucional.

4. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales formularán, junto con los funcionarios bajo su responsabilidad y en cumplimiento de las políticas gubernamentales, así como de las directrices de los jefes del organismo o entidad respectiva, las políticas públicas o las acciones estratégicas a cargo de la entidad y serán responsables de su ejecución. En tal sentido, darán las instrucciones pertinentes para que los evaluadores tengan en cuenta en la evaluación del desempeño los resultados por dependencias, procesos y proyectos.

5. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales están sujetos a la responsabilidad de la gestión, lo que significa que su desempeño será valorado de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia. El otorgamiento de incentivos dependerá de los resultados conseguidos en el ejercicio de sus funciones.

6. Los titulares de los cargos de naturaleza gerencial de las Contralorías Territoriales estarán sujetos al sistema de evaluación de la gestión establecido en esta ley.

Artículo 81. *Del mérito, procedimiento para el ingreso, selección, capacitación y evaluación en los empleos gerenciales.* Al Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal, le corresponde la formulación de las políticas relacionadas con el ingreso, capacitación y evaluación de la gestión de los gerentes públicos.

Artículo 82. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por esta ley como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia.

Artículo 83. El proceso meritocrático para la selección de los gerentes públicos se iniciará mediante la identificación por parte del nominador del empleo o empleos gerenciales que se pretendan proveer en su entidad y de la definición del perfil de competencias.

Artículo 84. Las acciones de capacitación y desarrollo de los titulares de los cargos de naturaleza gerencial, deberán establecerse a partir de la evaluación de los resultados de su gestión y orientarse a la identificación, definición y fortalecimiento de las competencias gerenciales.

Artículo 85. La evaluación de la gestión gerencial se realizará con base en los Acuerdos de Gestión, documentos escritos y firmados entre el superior jerárquico y el respectivo gerente público, con fundamento en los planes, programas y proyectos de la entidad para la correspondiente vigencia.

Artículo 86. *Del acuerdo de gestión.* El Acuerdo de Gestión debe ser producto de un proceso concertado entre el superior jerárquico y cada titular del cargo de naturaleza gerencial, entendiéndose la concertación como un espacio de intercambio de expectativas personales y organizacionales, sin que se vea afectada la facultad que tiene el nominador para decidir.

Artículo 87. El Acuerdo de Gestión se pactará para una vigencia anual, la cual debe coincidir con los períodos de programación y evaluación previstos en el ciclo de planeación de la entidad. Habrá períodos inferiores dependiendo de las fechas de vinculación del respectivo gerente público. Cuando un compromiso abarque más del tiempo de la vigencia del acuerdo, se deberá determinar un indicador que permita evaluarlo con algún resultado en el periodo anual estipulado.

Artículo 88. Las Oficinas Asesoras de Planeación o quien haga sus veces, deberán prestar el apoyo requerido en el proceso de concertación de los Acuerdos, suministrando la información definida en los respectivos planes operativos o de gestión anual de la entidad y los correspondientes objetivos o propósitos de cada dependencia. Así mismo, deberán colaborar en la definición de los indicadores a través de los cuales se valorará el desempeño de los gerentes.

El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces será el responsable de suministrar los instrumentos adoptados para la concertación y formalización de los acuerdos de gestión.

Artículo 89. En un plazo no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la posesión en su cargo, el titular del cargo de naturaleza gerencial y su superior jerárquico concertarán y formalizarán el Acuerdo de Gestión, tiempo durante el cual desarrollará los aprendizajes y acercamientos necesarios para llegar a un acuerdo objetivo.

Artículo 90. Los compromisos pactados en el acuerdo de gestión deberán ser objeto de seguimiento permanente por parte del superior jerárquico. De dicho seguimiento se dejará constancia escrita de los aspectos más relevantes que servirán de soporte para la evaluación anual del Acuerdo.

Artículo 91. Al finalizar el período de vigencia del Acuerdo se deberá efectuar una valoración para determinar y analizar los logros en el cumplimiento de los compromisos y resultados alcanzados por el titular del cargo de naturaleza gerencial, con base en los indicadores definidos.

El encargado de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo es el nominador de cada Contraloría Territorial, con base en los informes de planeación y control interno que se produzcan.

La función de evaluar será indelegable y se llevará a cabo dejando constancia escrita, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la finalización de la vigencia del Acuerdo.

Artículo 92. *Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.*

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los titulares de los cargos de naturaleza gerencial.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

Parágrafo. En todo caso, la decisión sobre el nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.

#### TITULO XI

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. *Protección a la maternidad.* No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

Cuando un cargo de Carrera Administrativa Fiscal se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho período se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad.

Cuando una empleada de Carrera Administrativa Fiscal en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad.

Parágrafo 1°. Las empleadas de Carrera Administrativa Fiscal en licencia de maternidad tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de Carrera Administrativa Fiscal, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 78 de la presente ley.

Artículo 94. *Protección a los desplazados por razones de violencia y a las personas con algún tipo de discapacidad.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de Carrera Administrativa Fiscal demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, el Consejo Superior de Carrera Administrativa Fiscal de cada Contraloría, gestionará dentro de las demás Contralorías Territoriales, la posibilidad de su incorporación.

**En todo caso, las Contralorías Territoriales, estarán obligadas, de conformidad como lo establece el artículo 27 de la Ley 361 de 1997 a preferir entre los elegibles, cuando quiera que se presente un empate, a las personas con discapacidad.**

Artículo 95. *Convocatorias de los empleos cubiertos en provisionalidad y encargos.* Durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal, deberá proceder a convocar los concursos abiertos para cubrir los empleos vacantes de Carrera Administrativa Fiscal que se encuentren provistos mediante nombramiento provisional o encargo, de acuerdo con la relación de vacantes que le presente cada Contraloría Territorial.

Parágrafo: En caso de que se apruebe una disposición más favorable a los provisionales de las Contralorías territoriales, se aplicará esta.

Artículo 96. *Responsabilidad del nominador.* Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, cuando los nominadores de las Contralorías Territoriales, omitan la aplicación de las normas de Carrera Administrativa Fiscal, efectúe nombramientos sin sujeción a la misma o permita la permanencia de funcionarios en cargos de Carrera Administrativa Fiscal, excediendo los términos del encargo o de la provisionalidad, sin que medie autorización, él y los integrantes del

Consejo Superior de Carrera que lo permitan por acción u omisión con conocimiento de ello, incurrirán en causal de mala conducta (falta gravísima) y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el Artículo 90 de la Constitución Política.

Artículo 97. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal contempladas en la presente ley, en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las Contralorías Territoriales, siempre que no sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 98. *A los vacíos que se presenten en la presente Ley se les aplicará lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.*

Artículo 99. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de vigencia de esta Ley.

Parágrafo. Las reclamaciones pendientes en materia de Carrera Administrativa Fiscal deberán ser resueltas por el Consejo Superior de la Carrera Administrativa Fiscal.

Artículo 100. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004.

El Senador de la República,

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Ponente.

#### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo año dos mil seis (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Definitivo, al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 149 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas del régimen especial de carrera administrativa fiscal de las Contralorías territoriales y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría de los honorables Senadores Congressistas, honorables Representantes *Carlos A. Piedrahíta, Luis Fernando Duque García, Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango, Ramón Elejalde, William Vélez, Oscar Jiménez, Oscar Darío Pérez Pineda.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2005 SENADO

*por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.*

Bogotá, D. C., mayo de 2007

Honorable Senador

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado mediante oficio del 8 de mayo de 2007 y teniendo en cuenta que la ponencia para segundo debate había sido asignada inicialmente a los honorables Senadores Carlos Gaviria Díaz y Darío Martínez Betancourt, quienes radicaron su respectivo informe para segundo debate el 18 de mayo de 2006 y el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 132 de 2006.

Acatando la nueva designación me permito realizar algunas observaciones previas sobre la ponencia radicada por los honorables ex Senadores para segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2005, *por la cual se busca fortalecer el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes,* las cuales las sintetizo así:

Establece el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 que en la interpretación y aplicación de las normas del reglamento del Congreso, se tendrán en cuenta la celeridad de los procedimientos y la economía legislativa.

El Proyecto de ley 162 de 2005, *por la cual se pretende fortalecer el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes* fue radicado en la legislatura del año 2005 que culminó el 20 de junio de 2006, luego inició la segunda legislatura el 20 de julio de 2006 la cual culminará el próximo 20 de junio de 2007; lo que significa que a la fecha están a punto de transcurrir más de dos legislaturas desde la radicación del proyecto y el proyecto está pendiente de segundo debate ante la Plenaria del Senado, aunado a lo anterior faltarían los dos debates en la otra Cámara, eso si es aprobado por la Plenaria del Senado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Constitución Política establece que los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuará su curso en el siguiente, advirtiendo la norma constitucional que ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas en concordancia con lo ordenado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Así las cosas, es improbable que el Proyecto de ley 162 de 2005, *por la cual se pretende fortalecer el régimen de conflicto de intereses del*

*reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes*, cumpla en el exiguo término que resta para los tres debates constitucionales que le faltan en atención a lo previsto en el artículo 157 constitucional, por esta circunstancia y en aras de economía legislativa me permito presentar,

#### Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, *por la cual se buscaba fortalecer el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes*.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe,  
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

## ACTA DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2007

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Honorable Senado de la República

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref: **Acta de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara**, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y en cumplimiento de los artículos 161 Constitucional, 186 y 187 del Reglamento del Congreso, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarios del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*, para cuyo efecto hemos decidido hacer las siguientes consideraciones sobre los artículos donde hubo diferencias:

**Artículos 1°, 3°, 5°.** Existe igualdad en los textos aprobados, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República.

**Artículos 2°, 4°, numeral 14, artículo 6°, numeral 12,** acogemos el texto aprobado en la Cámara de Representantes, y el artículo 7° se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarios.

Cordialmente,

Eduardo Enriquez Maya, Javier Cáceres Leal, honorables Senadores de la República.

Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C., honorables Representantes a la Cámara.

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. *Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.*

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político – administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la

cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político – Administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, este podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo empezará a regir el 1° de enero del año 2008.

*Eduardo Enriquez Maya, Javier Cáceres Leal*, honorables Senadores de la República.

*Myriam A. Paredes Aguirre, Carlos A. Piedrahíta C.*, honorables Representantes a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 223 - Miércoles 30 de mayo de 2007  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 201 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la constitución de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM”, adoptadas mediante Resolución número 997 (LXXVI) del Consejo de la Organización Internacional para las Migraciones, aprobada en su 421 sesión, en Ginebra, Suiza, el 24 de noviembre de 1998 .....	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en Comisión Tercera al Proyecto de ley número 205 de 2007 Senado, 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones	2
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 131 de 2006 Senado, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 120 años de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como Tribunal de Casación y se dictan otras disposiciones .....	5
Ponencia para segundo debate, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones .....	8
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 238 de 2005 Senado, 149 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas del régimen especial de Carrera Administrativa Fiscal de las Contralorías Territoriales y se dictan otras disposiciones .....	17
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes	34
<b>ACTAS DE CONCILIACION</b>	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.....	35